

CINCUENTA AÑOS DE DERECHO ARAGONÉS DE LA PERSONA (1967-2017)*

JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA
Acreditado como catedrático de Derecho civil
Profesor titular en la Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO. II. LA SITUACIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONA EN LA COMPILACIÓN. 1. Capacidad y estado de las personas. 2. Relaciones entre ascendientes y descendientes. 3. Relaciones tutelares. 4. Junta de Parientes. III. REFORMA DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE DERECHO DE LA PERSONA DE LA COMPILACIÓN. 1. Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre de 1978. 2. Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo. 3. Ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril. IV. LEYES ESPECIALES CON INCIDENCIA EN EL DERECHO DE LA PERSONA. 1. Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999. 2. Ley de parejas estables no casadas de 1999. 3. Ley de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003. V. DEROGACIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONA DE LA COMPILACIÓN POR LA LEY 13/2006. 1. Rasgos generales de la Reforma de 2006. 2. Capacidad y estado de las personas. A. Capacidad por razón de edad. B. Incapacidad e incapacitación. C. La ausencia. 3. Relaciones entre ascendientes y descendientes. A. Cambios en el contenido y extensión. Efectos de la filiación. B. Deber de crianza y autoridad familiar. C. Gestión de los bienes de los hijos. 4. Relaciones tutelares. Reconstrucción de todo el sistema tutelar aragonés. 5. Junta de Parientes. Regulación más completa y adición de llamamientos legales. VI. INCORPORACIÓN AL DERECHO ARAGONÉS DE LA PERSONA DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN CASO DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES. VII. LA REFUNDICIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONA EN EL LIBRO I DEL CDFR.

* Texto preparado en el marco del Grupo de Investigación consolidado 2011-S29 de la DGA, denominado «Investigación y Desarrollo del Derecho Aragonés» (IDDA), que cuenta con financiación de la UE (fondos FEDER), y cuyo investigador principal es el Prof. Jesús Delgado Echeverría.

I. PLANTEAMIENTO

En el momento presente la regulación aragonesa del Derecho de la persona es una parte importante y bien delimitada del Derecho civil autonómico, constitutiva de un Libro entero, el Primero (arts. 4 a 182: 179 artículos), del *Código del Derecho Foral de Aragón* (CDFA), cuerpo legal en vigor desde el 23 de abril de 2011, hecho en Aragón por y para los aragoneses, en ejercicio de las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma para conservar, modificar y desarrollar su Derecho civil foral o especial (arts. 149.1.8ª CE y art. 71.2ª EAA de 2007). El Libro Primero esta dividido en cuatro Títulos: I. *De la capacidad y estado de las personas*; II. *De las relaciones entre ascendientes y descendientes*; III. *De las relaciones tutelares*; y IV. *De la Junta de Parientes*. Estas son, por tanto, las materias del Derecho de la persona reguladas por Aragón en la actualidad.

El anterior cuerpo legal de Derecho civil aragonés era una *Compilación*, la de 1967, que había sido aprobada por el Estado en un contexto político y jurídico muy distinto del presente, por lo que, pese a su calidad técnica y acierto en lo sustancial, tenía las limitaciones y carencias propias de su origen¹. En la *Compilación* el Derecho de la persona tiene una extensión mucho menor que hoy en día (arts. 4 a 22: 19 artículos), del todo insuficiente para integrar un libro propio, y se regula, junto con el Derecho de la familia, en el Libro Primero de *Derecho de la persona y de la familia*. Las materias que el legislador actual ha acotado como propias del Derecho de la persona se hallaban reguladas, de forma muy esquemática, en los tres Títulos primeros de este Libro Primero: I. *De la capacidad y estado de las personas*; II. *De las relaciones entre ascendientes y descendientes*; III. *De las relaciones parentales y tutelares*. Las rúbricas de los Títulos I y II son las mismas que hoy en día tienen en el CDFa los dos primeros Títulos del Libro I; la del Título III se ha dividido en la actualidad, separando las relaciones tutelares (Título III actual) y la Junta de Parientes (Título IV actual).

Los bloques de materias abordados en la *Compilación* y en el CDFa son los mismos, y el orden de exposición también pues, pese a que la tercera rúbrica dice «De las relaciones parentales y tutelares», la *Compilación* regulaba primero

¹ Lo explica muy bien la *Ponencia General de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil* (CADC) (*Decreto 10/1996, de 20 de febrero*) sobre «Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón» publicada ese año por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón (Depósito Legal: Z. 3253-96) y luego por la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1996-2, pp. 175 a 196.

lo propio de las relaciones tutelares y luego la Junta de Parientes. Pero de 19 artículos de la Compilación se ha pasado a 179 del CDFa, 160 artículos más. Las mismas materias, y sustancialmente por el mismo orden (veremos que hay una reubicación de los contenidos propios de la capacidad por razón de edad y de las relaciones entre ascendientes y descendientes), están ahora reguladas de forma mucho más intensa, completa y acabada, de manera que prácticamente no quedan huecos para la aplicación del Derecho supletorio².

El mayor desarrollo de la regulación ha hecho necesario añadir nuevos Capítulos (*Incapacidad e incapacitación*, en el Título I; *Efectos de la filiación, Gestión de los bienes de los hijos*, en el Título II; *Disposiciones generales, Delación, Capacidad, excusa y remoción, La curatela, El defensor judicial, La guarda de hecho, La guarda administrativa y el acogimiento*, en el Título III); además, un Capítulo ha cambiado de nombre (el Capítulo titulado *De las relaciones personales* se llama ahora *Deber de crianza y autoridad familiar*).

Por otra parte, los Capítulos de mayor extensión, tanto nuevos como procedentes de la Compilación, se han subdividido en Secciones (así, el Capítulo *De la capacidad de las personas por razón de la edad* se ha dividido en cuatro Secciones: *Mayoría y minoría de edad* (1ª), *La persona menor de catorce años* (2ª), *El menor mayor de catorce años* (3ª) y *El menor emancipado* (4ª); el Capítulo sobre el *Deber de crianza y autoridad familiar* se ha dividido en cinco Secciones, etc.); en una ocasión, una Sección, *Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*, se ha dividido en Subsecciones.

También es de reseñar que el contenido de algunos Capítulos de la Compilación, además de cambiar de Título, ha integrado o conformado Secciones de Capítulos más amplios (las disposiciones del Capítulo *De los bienes de los menores* se han integrado en la Sección sobre *Mayoría y minoría de edad*; el Capítulo *De la representación legal de los menores de catorce años* ha dado lugar a la Sección dedicada a *La persona menor de catorce años*).

² Como de modo general dice el párrafo final del Punto I del Preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011 que aprueba el CDFa, el crecimiento del Derecho civil aragonés «ha sido más en intensidad que en extensión: en esta fase ha parecido oportuno al legislador mantener la regulación legal, básicamente, en el ámbito de las instituciones que ya tenían asiento en la Compilación, sin pretender agotar la competencia legislativa [...] Ahora bien, el número de preceptos se ha multiplicado con la finalidad de aclarar y completar las normas anteriores, proporcionar pautas de interpretación, aumentar de este modo la seguridad jurídica y robustecer la eficacia social de las normas en cuanto conformadoras de las relaciones privadas».

Con esta reformulación legislativa el Derecho aragonés de la persona, lo mismo que el resto de nuestro Derecho, «ha revitalizado sus viejas raíces, se ha adaptado a las nuevas necesidades y deseos de los aragoneses y las aragonesas del siglo XXI y ha adquirido mayor presencia en nuestra sociedad»³.

La finalidad de este trabajo es dar cuenta detallada de las modificaciones legislativas que tras la aprobación de la Compilación de 1967 han tenido alguna incidencia en el Derecho aragonés de la persona, con exposición de su mayor o menor relevancia, hasta llegar a su actual formulación en el CDFA de 2011. Sabemos que poco antes de la aprobación de la Constitución de 1978 la Compilación aragonesa fue modificada por el Estado en materia de mayoría de edad, y que, ya en el actual Estado de las Autonomías, fue, en primer lugar, adoptada e integrada en el Ordenamiento jurídico aragonés (salvo la exposición de motivos) por las Cortes de Aragón en 1985, con algunas modificaciones además de las requeridas por el ajuste a la Constitución de 1978, entre ellas algunas relativas al Derecho de la persona; de las pequeñas modificaciones parciales introducidas por leyes autonómicas en 1988 y 1995, solo la primera tiene relación con el Derecho de la persona (equiparación de hijos adoptivos). Luego vendrán las leyes especiales que van a ir sustituyendo partes enteras de la Compilación: el Derecho de sucesiones en 1999, el régimen económico matrimonial y la viudedad en 2003, el Derecho de la persona en 2006 y el Derecho patrimonial en 2010; solo esta última reforma no tiene ninguna incidencia en el Derecho de la persona; la reforma principal es, sin duda, la de 2006, pero también las citadas leyes de 1999 y 2003 tienen alguna incidencia en la materia. Al margen de la política legislativa diseñada en 1996 se aprobaron las Leyes de parejas estables no casadas (1999) y la de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (2010), la segunda se ha refundido íntegramente en el Libro de Derecho de la persona, y la primera también ha incidido en algunas materias de este Derecho⁴.

³ Lo dice, de modo general, el Punto I del Preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011.

⁴ El proceso legislativo desde la Constitución de 1978 al CDFA de 2011 puede seguirse en DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «La recuperación del Derecho civil de Aragón», en *Aragón, Veinte años de Estatuto de Autonomía*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 161 a 222; SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Derecho civil de Aragón: presente y futuro», *Revista de Derecho civil aragonés*, IFC, XV, 2009, pp. 23-72 (= *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 46, 2008, pp. 109-163); enlazando con el anterior, sobre la elaboración y significado del CDFA, «El Código del Derecho foral de Aragón», en las *Actas de XXI Encuentro del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012. La primera parte, también en *Estudios de Derecho civil en homenaje al Prof. Joaquín Rams Albesa*, Madrid, 2013, pp. 305-

Pero antes de abordar el proceso de reformulación legislativa, es preciso conocer el punto de partida: la situación del Derecho de la persona en la Compilación de 1967 y la manera en la que se plasman en él algunos de los rasgos esenciales del Derecho histórico.

II. LA SITUACIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONA EN LA COMPILACIÓN DE 1967

Con la entrada en vigor de la *Compilación del Derecho civil de Aragón* (Comp.) el 1 de mayo de 1967⁵ quedó derogado, y sustituido por ella, el Apéndice de 1925 que, a su vez, había derogado y sustituido al Cuerpo legal de Fueros y Observancias del Reino de Aragón⁶. Si se compara el Apéndice⁷ con la Compilación, dice la Exposición de motivos de esta (párrafo penúltimo) que «se comprobará que el espíritu del Derecho de Aragón y los principios generales en que se inspira han permanecido invariables. Se ha procedido a una actualización de esos principios, a una redacción de las reglas del Ordenamiento con

328;— «Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho civil» en *RDCA*, VI, 2000-2, pp. 395 ss.; *RDCA*, IX-X, 2003-2004 pp. 341 ss.; *RDCA*, XIII, 2007, pp. 373 ss.; *RDCA*, XV, 2009; *RDCA*, XVII, 2011, pp. 340 ss.; *RDCA*, XXI-XX, 2015-2016, pp. 349 ss.; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al Código del Derecho foral de Aragón de 2011», *Derecho Privado y Constitución*, 25, 2011, pp. 175-227. Una visión crítica y negativa en MOREU BALLONGA, José Luis, «Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés», *ADC*, LXIII, I, 2010, pp. 5-45.

⁵ La Ley 15/1967, de 8 de abril, entró en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE, ocurrida el 11 de abril.

⁶ El *Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón*, de 7 de diciembre de 1925, entró en vigor el 2 de enero de 1926 por indicación del artículo único del Real Decreto que lo aprueba, y desde ese momento, por indicación de su art. 78 (único integrante de la Disposición final), quedó totalmente derogado el Cuerpo legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón».

⁷ El Apéndice de 1925 dedica a lo que hoy consideramos Derecho de la persona un total de 14 artículos: *Relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes*, arts. 2º y 3º; *Ausencia*: arts. 4, 5, 6 y 7; *Tutela*: arts. 8 y 9; y *Mayor edad*: arts. 10, 11, 12 y 13. Aunque prescinde de gran parte de las normas previstas en el Proyecto aragonés de 1904, en materia de relaciones entre ascendientes y descendientes, así como en la capacidad por razón de edad, recoge muchos de los rasgos esenciales del Derecho histórico. En cambio, abandona al Código civil la regulación de la ausencia y de las instituciones tutelares, limitándose simplemente a introducir algunas excepciones a su regulación.

un mayor rigor técnico-jurídico, a la conveniente corrección de algunos preceptos que la requerían y, en suma, a lograr un avance en el camino, siempre laborioso, que se dirige a la consecución de los valores de justicia y de seguridad jurídica»⁸.

Pero, como se ha apuntado antes, «la Compilación, fruto excelente de la mejor civilística de la época y Cuerpo legal del que podemos sentirnos orgullosos los aragoneses, padece también, como es natural, imperfecciones e insuficiencias. Ante todo, tiene unos límites de origen que son los que impone una situación política, un contexto jurídico y la mentalidad de una época. Dicho de otro modo, la Compilación no podía ir más allá de ciertos límites, propios del tiempo en que se formó y que hoy han desaparecido»⁹.

En efecto, los tres Títulos dedicados al Derecho de la persona contienen, salvo en lo relativo a la Junta de Parientes que es una figura netamente aragonesa aunque con deficiente plasmación legal, una regulación parcial y, por tanto, incompleta –en ocasiones muy incompleta–, que obliga a acudir en todo lo no regulado al Derecho civil general del Estado como supletorio, pero respetando los principios del sistema aragonés, lo que en muchas ocasiones no era tarea fácil y, en cualquier caso, tener que hacerlo no contribuía a la seguridad jurídica. Veamos los rasgos principales de cada parte¹⁰.

⁸ Sobre la formación de la Compilación de 1967, *Informes del Seminario (1954-1958) de la Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996, III volúmenes. En el Volumen I, «Estudio preliminar» de Jesús DELGADO ECHEVERRÍA.

En el *Anuario de Derecho Aragonés (ADA)*, T. XIII, 1965-67, LACRUZ BERDEJO, «Objetivos y método de la Compilación aragonesa», pp. 311 y ss. (= *RCDI*, núm. 465, marzo-abril, 1968, pp. 285 a 318); LORENTE SANZ, «El anteproyecto de Compilación y el Proyecto de Ley en la Comisión General de Codificación, y en las Cortes españolas», pp. 333 y ss.; SANCHO REBULLIDA, «Significado de la Compilación del Derecho civil de Aragón», pp. 287 y ss.

Estudios sobre la recién aprobada Compilación y sus instituciones, con mayor o menor profundidad, se publicaron en números monográficos de las siguientes revistas: *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza (BCAZ)*, núm. 26, 1967; *Anuario de Derecho Civil (ADC)*, T. XX, fascículo IV, octubre-diciembre 1967; *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, núm. 465, marzo-abril 1968. También, CASTÁN TOBEÑAS, José, «Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia (RGLJ)*, núm. 44, 1967, pp. 765-816.

⁹ Párrafo de la citada Ponencia General de la CADC sobre «Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón», Zaragoza, octubre de 1996.

¹⁰ En la doctrina aragonesa sobre el Derecho de la persona en la Compilación hay que destacar por su calidad los *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, Tomo I (*Introducción. Comentario a los arts. 1 a 35*), Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988, dirigidos por José Luis LACRUZ BERDEJO y escritos, en las partes que nos interesan

1. Capacidad y estado de las personas

a) *Capacidad por razón de la edad*. El Título Primero consta de dos Capítulos; uno se ocupa, en tres artículos, *De la capacidad de las personas por razón de*

aquí, por SANCHO REBULLIDA y DE PABLO CONTRERAS («Capacidad de las personas por razón de edad»), BATALLA CARILLA («Ausencia»), DELGADO ECHEVERRÍA («Relaciones entre ascendientes y descendientes»), GARCÍA CANTERO («Tutela») y SAPENA TOMÁS («Junta de Parientes»). *Vid.* también VV.AA: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* (Dir. M. Albaladejo), T. XXXIII, vol. 1º, *Arts. 1 a 47 Comp.*, Edersa, Madrid, 1986 (2ª ed., Madrid, 2000: *Arts. 1 a 35 Comp. y Ley de parejas estables no casadas*); VV.AA.: Tomo VI, *Derecho civil de Aragón*, de la obra *Derechos Civiles de España* (Dir.: R. Bercovitz y Julián Martínez-Simancas), Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000.

Merecen también cita destacada los *Informes del Seminario de la Comisión Compiladora*, *op. cit.*, sobre «Capacidad de las personas por razón de la edad» (SANCHO REBULLIDA), «La ausencia» (ALONSO Y LAMBÁN), «Relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes» (ALONSO Y LAMBÁN - ALBALATE GIMÉNEZ), «La tutela» (LACRUZ BERDEJO), «El Consejo de Parientes» (SAINZ DE VARANDA) y «La adopción» (ALONSO Y LAMBÁN).

En las *Actas* de los sucesivos *Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, publicadas por El Justicia de Aragón, también hay trabajos de gran calidad: Jesús DELGADO ECHEVERRÍA: «Capacidad y representación de menores», *I Encuentros*, Zaragoza, 1991, pp. 37 a 48 (Colaboradores: José Luis BATALLA CARILLA, pp. 49 a 53, y Ricardo GIMÉNEZ MARTÍN, pp. 55 a 62); Joaquín SAPENA TOMÁS: «La Junta de Parientes», *II Encuentros*, Zaragoza, 1992, pp. 9 a 17 (Colaboradores: Javier LARDIÉS RUIZ, pp. 17 a 20, y Gloria LABARTA BERTOL, pp. 20 a 22); Gabriel GARCÍA CANTERO: «La tutela», *IV Encuentros*, Zaragoza, 1994, pp. 9 a 17 (Coponentes: Rocío PALÁ LAGUNA, pp. 17 a 23, y Rafael MARTÍNEZ DÍE, pp. 23 a 32); Ángel BONET NAVARRO: «La Junta de Parientes: supuestos actuales de intervención. Su posible extensión a otros», *V Encuentros*, Zaragoza, 1995, pp. 107 a 127 (Coponentes: Antonio Luis PASTOR OLIVER, pp. 127 a 144, y Emilio LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA, pp. 145 a 149); Carmen SAMANES ARA: «Disposición de bienes inmuebles de menores e incapacitados en Aragón», *VIII Encuentros*, Zaragoza, 1998, pp. 7 a 22 (Coponentes: Jesús SANTOS RUIZ DE EGUILAZ, pp. 23 a 28, y Carlos LALIENA SIPÁN); Gabriel GARCÍA CANTERO: «El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas», *XIII Encuentros*, Zaragoza, 2003, pp. 239 a 250 (Coponentes: Benito SORIANO IBÁÑEZ, pp. 251 a 270, y Luis MURILLO JASO, pp. 271 a 284); Mª Ángeles PARRA LUCÁN: «Las voluntades anticipadas», *XV Encuentros*, Zaragoza, 2005, pp. 77 a 116 (Coponentes: Tomás GARCÍA CANO, pp. 117 a 129, y José Javier OLIVÁN DEL CACHO, pp. 131 a 143).

Para una visión panorámica y de conjunto, *Manual de Derecho civil aragonés* (Dir. J. DELGADO ECHEVERRÍA; Coord. Mª A. PARRA LUCÁN), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006; con anterioridad, GARCÍA CANTERO, «El Derecho de la persona en la Compilación aragonesa», en *Libro Homenaje a Jesús López Medel*, Tomo I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1999, pp. 319 a 336.

Toda la bibliografía conocida puede consultarse en la *Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés* (BIVIDA) y, desde 1995 en el «Repertorio de bibliografía», a mi cargo, de cada número de la *Revista de Derecho Civil Aragonés*.

la edad. En el art. 4 se mantiene la tradicional *mayoría de edad* por matrimonio¹¹ y, sin incluirlo en la regulación de la capacidad por razón de edad, se da por supuesto que se es mayor de edad, como en toda España, al cumplir veintiún años (de veintiún años hablan los arts. 6, 27 y 99.1)¹². La especial capacidad del menor *mayor de catorce años, aunque no esté emancipado*, se regula en el art. 5 de forma algo más completa que en el art. 13 del Apéndice pues se añade el supuesto de oposición de intereses entre el menor y los padres o el tutor que tengan que prestarle la asistencia, y además se incluye en él la concesión de la libre administración de todos sus bienes al *mayor de catorce años que, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa, viva independiente de ellos*¹³; concesión que le aproxima a la situación del *emancipado*¹⁴. Por último, otra norma tradicional¹⁵ es la recogida en el art. 6 sobre la necesidad de asistencia del que no haya cumplido los veintiún años, aunque se halle casado o emancipado,

¹¹ Art. 4. *Tendrán la consideración de mayores de edad los menores desde el momento en que contraen matrimonio.*

¹² La edad de mayoría evoluciona de los 14 años del Derecho histórico a los 20 del Apéndice (en ambos casos con un periodo de 14 a 20 años de aprendizaje) y se eleva a los 21 con la Ley de 13 de diciembre de 1943. La regulación del Apéndice en este punto (arts. 10 y 11) es más completa que la de la Compilación.

En el Derecho histórico, son los fueros de 1247 y las Observancias *De contractibus minorum* y *De privilegio minorum*, así como la 4ª *De privilegio absentium*, los que señalan que la edad de mayoría se alcanza a los 14 años. Los fueros de 1348 (*Ut minor XX annorum* y *De liberationibus*), 1564 (*Que los menores de veynte años*) y 1585 (*De las obligaciones de los menores de veynte años*) añaden simples limitaciones y condicionamientos al ejercicio de la capacidad de obrar de los mayores de catorce años. Como en Aragón no tuvo entrada la patria potestad romana (*De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem* dice la Obs. 2ª *Ne pater vel mater pro filio teneatur*), la regulación de la capacidad de las personas en razón de la edad tuvo especial importancia en el Derecho histórico.

¹³ En el Apéndice esta norma estaba en sede de relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes en la regla tercera del art. 3.

¹⁴ Art. 5. *Uno. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de su padre, madre, tutor o Junta de Parientes.*

Dos. Cuando exista oposición de intereses, se suplirá la asistencia de los padres conforme a lo dispuesto en el Código Civil, y la del tutor por el sustituto, sin necesidad, en ambos casos, de aprobación judicial o parental.

Tres. El mayor de catorce años que, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa, viva independiente de ellos, tendrá la libre administración de todos sus bienes.

¹⁵ Art. 12 del Apéndice, fueros de 1348 *Ut minor XX annorum* y *De liberationibus*.

para la *aprobación de las cuentas de administración* de sus bienes¹⁶. Además, hay referencias específicas a la capacidad para *otorgar capítulos matrimoniales* o *aceptar una herencia* en los arts. 27 y 137 Comp., respectivamente, pero las veremos en otro lugar¹⁷.

b) *La ausencia*. El otro Capítulo del Tít. I contiene exclusivamente dos artículos sobre la ausencia, el 7, *Facultades del cónyuge del ausente*¹⁸, y el 8, *Representación del ausente*¹⁹. La Comisión compiladora, como ya había hecho el Apéndice²⁰, consideró conveniente prescindir del Derecho histórico²¹ y aplicar en Aragón prácticamente casi todas las disposiciones del Código civil sobre *la ausencia*, dejando únicamente subsistentes dos preceptos como excepciones para determinar la administración de los bienes del ausente, en la que se da

¹⁶ Art. 6. *El que no haya cumplido veintiún años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia y asentimiento de la Junta de Parientes o autorización judicial.*

¹⁷ Hay una monografía de Francisco MATA RIVAS, procedente de su tesis doctoral, titulada *La edad en el Derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón (núm. 5 de su Colección), Zaragoza, 1996, 358 p.

¹⁸ Art. 7. *Uno. El cónyuge del declarado ausente podrá disponer libremente de sus propios bienes.*

Dos. Si el ausente fuera el marido, la esposa ocupará la posición de aquel respecto del patrimonio conyugal.

¹⁹ Art. 8. *Cuando no correspondan al cónyuge las atribuciones del artículo 184 del Código Civil, éstas se conferirán:*

Primero. Al heredero contractual del ausente.

Segundo. Al presunto heredero ab intestato que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad del parentesco.

²⁰ El Apéndice dedica a la ausencia los arts. 4, 5, 6 y 7. Los dos últimos son el precedente de los arts. 7 y 8 Comp. En cambio, los arts. 4 y 5 del Apéndice se suprimen por considerar innecesario al primero y coincidente con el criterio del Código civil al segundo.

²¹ *La ausencia* tenía en el Derecho histórico aragonés una regulación que, sin ser ni mucho menos completa, daba respuesta a bastantes problemas, que los foralistas estudiaron con singular interés. Las reglas más importantes atendían a la administración de los bienes del ausente. Si el ausente hubiere dejado procurador o administrador especial, transcurridos diez años los hermanos y otros parientes llamados a su herencia podían reclamar la administración de sus bienes, previa fianza y con obligación de rendir cuentas y restituir si el ausente volvía (F. *Ut fratres*, Pedro II, Zaragoza, 1349). Pero la mujer del ausente tiene la administración de sus bienes si no dejó procurador especial (Obs. 27 *De iure dotium*). Entre otras normas, destaca también la que privilegia al ausente *causa Reipublicae* (al servicio del Rey o del Estado, podemos traducir), que era conservado ileso por fuero y contra él no corrían los plazos de prescripción (F. único *De privilegio absentium causa reipublicae* de 1247, y las correspondientes Observancias).

entrada a su mujer (que además podrá disponer de sus propios bienes) y, en su defecto, al heredero contractual seguido del presunto heredero abintestato, atendiendo más a razones de interés patrimonial o económico que a motivos de afecto o proximidad de parentesco²².

2. Relaciones entre ascendientes y descendientes

En el Título II, *De las relaciones entre ascendientes y descendientes*, junto al Capítulo Primero y principal, *De las relaciones personales* (arts. 9 y 10), se incluyen otros dos, uno, *De los bienes de los menores* (arts. 11, 12 y 13), y otro, *De la representación legal de los menores de catorce años* (art. 14), con normas generales que son más propias de la capacidad del menor de edad y que, al no estar en esta sede, no tienen en cuenta a la tutela.

a) *Relaciones personales*. El art. 9, *Deber de crianza y autoridad familiar en los padres*²³, acierta a reflejar, conforme al Derecho histórico, unas relaciones personales entre padres e hijos menores de edad presididas por el principio de primacía del interés de éstos, pues tienen como núcleo central el deber de crianza y educación de los hijos, que es un deber previo que se antepone a la adecuada autoridad familiar para cumplirlo²⁴. Además, por no reconocerse la patria potestad, el deber de crianza y la autoridad sobre los hijos corresponde a los padres en plano de igualdad; no obstante, en caso de divergencia decide el padre. Por su parte, el art. 10, *Autoridad familiar de otras personas*²⁵, pese a la discriminación entre los abuelos que entraña la remisión al orden señalado por el Código civil para la tutela legítima, acierta también al regular las tradi-

²² GARCÍA CANTERO, *Libro Homenaje a Jesús López Medel*, 1999, p. 327.

²³ Art. 9. *El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a sus padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales y familiares. En caso de divergencia en el ejercicio de dicha autoridad, decidirá el padre.*

²⁴ Las relaciones entre padres e hijos ya están dirigidas en el Derecho histórico al bienestar de los hijos. El criterio del interés del menor fue enunciado en Aragón hace muchos siglos, en particular por Jerónimo PORTOLÉS en el siglo XVI (Núm. 4 Preámbulo CDFa).

²⁵ Art. 10. *Uno. Fallecidos los padres, o cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, o de hecho no atiendan a sus hijos menores, los abuelos, por el orden señalado por el Código Civil para la tutela legítima, podrán tenerlos consigo y criarlos, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad.*

Dos. Fallecido un cónyuge bínubo, el sobreviviente podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquel y encargarse de su crianza y educación. Solo por motivos de moralidad, mal trato o incumplimiento de dicha función podrán ser separados de él.

cionales posibilidades de autoridad familiar de los abuelos, el padrastro o la madrastra²⁶.

b) *Bienes de los menores y representación legal*. En Capítulo separado del de las relaciones personales²⁷, pero en el mismo Título, se trata, en tres artículos, de *los bienes de los menores*: el art. 11 se ocupa de la *propiedad y usufructo*²⁸, que le pertenecen a él en razón de la ausencia de patria potestad y, por tanto, de usufructo paterno; incluye, además, una norma sobre los gastos de crianza y educación; la *administración* corresponde, como regla, al padre y, en su defecto, a la madre, sin obligación de prestar fianza ni rendir cuentas al cesar en ella, salvo cuando existan fundados motivos para ello (art. 12)²⁹, pero el poder de *disposición* del administrador sobre los bienes del menor solo existe mientras no cumpla los catorce años, y en algunos casos requiere autorización de la Junta de Parientes o del Juez (art. 13)³⁰.

En otro Capítulo separado, integrado por un único artículo, se indica que la *representación legal de los menores de catorce años* incumbe, como regla, al padre

²⁶ El desconocimiento de la patria potestad en Aragón y la separación entre las relaciones personales y las patrimoniales, permitió reconocer situaciones de convivencia de hecho del menor con personas allegadas, distintas de los progenitores, que se ocupan de su crianza y educación en caso de fallecimiento de los padres o cuando éstos de hecho no atienden a sus hijos menores (F 3º *De tutoribus*, F 2º *De alimentis*, art. 2 Apéndice).

²⁷ La separación de las relaciones personales entre padres e hijos menores (deber de crianza y autoridad adecuada para cumplirlo) y la administración y disposición de los bienes del hijo menor de edad es otra característica del Derecho histórico, y cuando estas funciones corresponden también al padre o a la madre, al haber fallecido el otro, es por haber sido nombrado tutor de los bienes del hijo menor (Obs. 1ª *De tutoribus*, F. 3º *De tutoribus* de 1461).

²⁸ Art. 11. *Uno. El menor de edad tendrá la plena propiedad y, consiguientemente, el disfrute de cuantos bienes adquiriera, así como los frutos y productos de cualesquiera bienes que sus padres le hubieren confiado.*

Dos. Los gastos de crianza y de educación podrán, no obstante, ser atendidos con los frutos de tales bienes.

²⁹ Art. 12. *Uno. El padre y, en su defecto, la madre, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquellos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo.*

Dos. Los padres, solo vienen obligados a prestar fianza y a rendir cuentas al cesar su autoridad familiar cuando existan fundados motivos para ello.

³⁰ Art. 13. *Uno. Para la disposición de los bienes del menor de catorce años se estará a lo ordenado por la persona de quien procedan por título lucrativo.*

Dos. En su defecto, el poder de disposición corresponde al administrador, quien, sin embargo, habrá de obtener autorización de la Junta de Parientes o del Juez de Primera Instancia cuando se trate de bienes raíces, negocios mercantiles o industriales, valores mobiliarios u objetos preciosos.

o madre que tenga la autoridad familiar, y necesita autorización judicial para rechazar atribuciones gratuitas (art. 14)³¹.

Con excepción de las normas sobre gastos de crianza y educación, prestación de fianza y rendición de cuentas, estos dos Capítulos, más que a las relaciones entre ascendientes y descendientes, se refieren a la situación de los menores de edad y sirven para completar lo dicho en el Título I sobre la capacidad por razón de edad, aunque no armonizan plenamente en todos los casos y, por otra parte, se olvidan de la tutela³².

3. Relaciones tutelares

En materia de *relaciones tutelares*, frente al Apéndice que derogó el sistema tutelar aragonés³³, aceptó la regulación del Código civil y solo dedicó dos ar-

³¹ Art. 14. *Uno. La representación legal del hijo menor de catorce años incumbe al padre o madre que tenga la autoridad familiar, salvo lo dispuesto en los artículos anteriores.*

Dos. El representante legal del menor necesita autorización judicial para rechazar cualquier atribución gratuita en favor de este.

³² Sobre todo ello, DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Capacidad y representación de menores», en *Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, 1991; Dice en la p. 40: «Siempre que hay conjuntos normativos que tratan parcialmente sobre los mismos asuntos, no armonizan plenamente en todos los casos. Por otra parte, se planteaba también en el Derecho aragonés la dificultad de conjugar ambos conjuntos normativos –las reglas en razón de edad y las reglas en razón de autoridad familiar–, con la tutela, de la que había alguna referencia residual en la Compilación, pero ninguna regla sustancial sobre las facultades del tutor y su ejercicio y, correlativamente, sobre el ámbito de capacidad y situación personal del menor sujeto a tutela. A pesar de las apariencias, no era correcto acudir entonces, sin más, al Código civil en cuanto supletorio, pues su aplicación producía resultados faltos de armonía con los otros dos conjuntos normativos aragoneses».

³³ El Derecho histórico aragonés, como dice el núm. 12 del Preámbulo CDFA, contenía un sistema propio de instituciones tutelares, completado, como en otros países, con los principios del Derecho común europeo. La tutela de los menores podía coexistir con la autoridad de los padres, aun viviendo ambos. Por no reconocerse la patria potestad, pudo admitirse que la madre, en los mismos casos que el padre, pudiera ser tutora de sus hijos al quedar viuda.

La tutela era únicamente dativa y testamentaria, pues la Observancia 9.^a *De tutoribus* establecía que nadie fuera admitido como tutor si no estaba designado por el Juez o el testador. Tenía carácter troncal, de modo que el Juez designaba como tutor al pariente por la parte de donde procedían los bienes que habían de ser administrados (F. 4.^o, *De tutoribus*, Monzón, 1533); consiguientemente, cabía una pluralidad de tutores, y así se hace patente en la Observancia 1.^a *De tutoribus*: muerto el marido o la mujer, se da tutor a los hijos menores, por razón de los bienes que tienen por parte del padre o madre difuntos, y si ambos progenitores

títulos a la tutela sin recoger ninguna especialidad aragonesa³⁴, la Compilación representa una vuelta al Derecho tradicional aragonés, parcial y limitada si la comparamos con los Proyectos de Apéndice de 1899 y 1904 o con el Proyecto de Compilación del Seminario, y un intento de armonización con las normas del Código civil en materia de tutela.

Los dos primeros Capítulos del Título III tratan *De la tutela y Del Consejo de familia*, respectivamente. Es una regulación breve que, por un lado, rescata del Derecho histórico las normas sobre *Delación* voluntaria en instrumento público (art. 15)³⁵, *Pluralidad de designaciones* (art. 16)³⁶ y *Contribución a las cargas* (art. 17)³⁷, pero, por otro, se introduce expresamente el Consejo de Familia del Código civil y se dan normas sobre su *Composición* (art. 19)³⁸, sin

fallecen, se darán dos tutores, uno por parte de padre en los bienes paternos y otro por parte de madre en los maternos.

Contenía, además, el Derecho aragonés precisiones de varia índole sobre obligación de inventario y de jurar comportarse bien y legalmente el tutor, posibilidad de remoción, etc. También había referencia expresa a la tutela de los dementes y furiosos, y la observación de que no procede incapacitación por prodigalidad.

El sistema histórico aragonés *fue erosionado* por las *Leyes de enjuiciamiento civil* (de 1855 y 1881, que conservan y completan el sistema castellano de tutela de autoridad, unipersonal, con posibilidad de tutela y curatela) y, luego, por el *Código civil* (que instaura el modelo francés de tutela de familia y regula la tutela, la protutela y el Consejo de Familia). El *TS* y la *DGRN* consideraron que lo dispuesto en Leyes generales (en este caso las de enjuiciamiento civil) y que luego fue sustituido por lo establecido en el Código civil, era de aplicación también en todos los territorios forales.

³⁴ Son los arts. 8 y 9, de los que resulta que el nombramiento de tutor puede hacerse en capitulaciones y que la mujer tiene una capacidad restringida para formar parte del organismo tutelar. En el art. 9 se aceptan de modo expreso las figuras del protutor y el Consejo de Familia.

³⁵ Art. 15. *Es válida la tutela deferida por instrumento público, sea o no testamento.*

³⁶ Art. 16. *Uno. Cuando se hayan designado varios tutores para un mismo menor por distintas personas, el Consejo de Familia elegirá entre ellos el más idóneo para el cargo.*

Dos. A los designados por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del pupilo y no elegidos por el Consejo de Familia, corresponde la administración de tales bienes, así como la disposición de los mismos, conforme a esta compilación y con iguales limitaciones y formalidades impuestas al tutor.

³⁷ Art. 17. *Cuando coexistan varias administraciones el Consejo de Familia acordará la proporción en que según la importancia de los bienes han de contribuir los distintos administradores, incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado.*

³⁸ Art. 19. *Uno. La designación de Vocales del Consejo de Familia podrá hacerse en testamento o en otro instrumento público.*

Dos. Tendrán preferencia para formar parte del Consejo de Familia dativo aquellos parientes a quienes, por acto jurídico, se hubiere encomendado el conocimiento y decisión sobre algún concreto asunto familiar o sucesorio.

atreverse a sustituirlo por la Junta de Parientes aragonesa; en cambio, se excluye el cargo de *protutor*, que solo existe cuando fuere estatuido en documento público, de manera que, cuando no lo haya, la *sustitución del tutor* corresponde al vocal que designe el Consejo de Familia (art. 18)³⁹.

4. La Junta de Parientes

La novedad principal que introduce la Compilación en el Derecho de la persona es la incorporación al Derecho escrito de la Junta de Parientes, órgano familiar de origen consuetudinario con arraigo solo en parte del territorio (comarcas del Pirineo). Se regula en el Capítulo III del Título III integrado por tres artículos sobre *Llamamiento y composición* (art. 20)⁴⁰, *Constitución y funcionamiento* (art. 21)⁴¹, *La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria* (art.

³⁹ Art. 18. *Uno. Solo existe el cargo de protutor cuando fuere estatuido en testamento o en otro documento público.*

Dos. Mientras no fuere designado el tutor o cuando el nombrado no pueda desempeñar sus funciones hará sus veces el protutor, si lo hubiere y, en su defecto, el vocal que designe el Consejo de Familia.

⁴⁰ Art. 20. *Uno. Si a virtud de las disposiciones de esta Compilación, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran.*

Dos. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo, en igualdad de grado, el varón y, en igualdad de sexo, el de más edad. El mismo orden de llamamiento se seguirá en caso de fallecimiento, no aceptación o falta de asistencia injustificada.

Tres. En caso de empate, en las localidades donde así se acostumbre, podrá decidir el Párroco o quien canónicamente le sustituya, En las restantes, decidirá el Juez Municipal, Comarcal o de Paz, o persona de la familia en quien delegue.

Cuatro. La misma autoridad judicial decidirá en todos los demás casos en que no se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los Vocales de la Junta.

⁴¹ Art. 21. *Uno. Si a virtud de las disposiciones de esta Compilación, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran.*

Dos. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo, en igualdad de

22)⁴². Junto a la regulación general, la Compilación contiene hasta diez llamamientos legales a la Junta de Parientes⁴³. Por la vía del llamamiento legal o del llamamiento contenido en acto jurídico, la figura se extiende a todo Aragón⁴⁴.

La Junta de Parientes es la única institución de Derecho de la persona comentada en la Exposición de Motivos de la Compilación⁴⁵.

grado, el varón y, en igualdad de sexo, el de más edad. El mismo orden de llamamiento se seguirá en caso de fallecimiento, no aceptación o falta de asistencia injustificada.

Tres. En caso de empate, en las localidades donde así se acostumbre, podrá decidir el Párroco o quien canónicamente le sustituya, En las restantes, decidirá el Juez Municipal, Comarcal o de Paz, o persona de la familia en quien delegue.

Cuatro. La misma autoridad judicial decidirá en todos los demás casos en que no se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los Vocales de la Junta.

⁴² Art. 22. *La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria se regirá por las normas del título IV del libro II de esta Compilación.*

⁴³ Se hallan en los siguientes artículos: 5 (asistencia al mayor de catorce años), 6 (asistencia y asentimiento para la aprobación de cuentas de administración por quien no haya cumplido 21 años), 13 (autorización para disponer de bienes del menor que no ha cumplido 14 años), 27 (asistencia para el otorgamiento de capítulos por menores de edad), 31 (asentimiento para la enajenación de la dote cuando el dotado no tenga descendencia), 51 (aprobación de la enajenación de inmuebles comunes por el cónyuge administrador), 85 y 87 (decisión sobre controversias entre el usufructuario y los nudo-propietarios), 103 (apreciación de la gravedad del incumplimiento de condiciones o cargas para poder revocar unilateralmente el pacto sucesorio) y 109 (determinación de la dote de los hermanos solteros del heredero único que permanezca en la casa).

⁴⁴ Rafael BERNAD MAINAR, *La Junta de Parientes en el Derecho Civil Aragonés*, El Justicia de Aragón (núm. 7 de su Colección), Zaragoza, 1997, 495 pp.

⁴⁵ «En el «Derecho de la persona y de la familia» merece mención especial una institución que, teniendo arraigo en parte del territorio y amparada por la costumbre y por el principio «standum est chartae», con antecedentes en algún fuero (Fs. «De liberationibus et absolutionibus» y «De secundis nuptiis») y en el artículo sesenta y cuatro del Apéndice, se hallaba, sin embargo, falta de una ordenación escrita, que ahora se pretende instaurar: la Junta de Parientes, reunión de los que sean llamados en virtud de disposiciones de la compilación, de la costumbre o de acto jurídico, para intervenir en asuntos familiares o sucesorios.

La institucionalización de este órgano de la vida familiar aragonesa se propone sobre las siguientes bases: Su competencia se limita a asuntos familiares o sucesorios, en cuanto no estén sujetos a normas imperativas. Para que la Junta conozca de un asunto determinado es preciso que sea llamada a ello, bien por disposición expresa de la compilación, bien por costumbre, o ya por acto jurídico.

Se ha considerado conveniente, tanto para el caso de llamamiento legal como para el supuesto de intervención en virtud de costumbre o de autonomía de la voluntad, que se insertasen normas sobre composición, constitución, funcionamiento y eficacia de la Junta de Parientes, para reglamentarla y para que sirviese de derecho supletorio, pues la experiencia había demostrado la frecuencia de litigios originados por la carencia de preceptos relativos

III. REFORMA DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE DERECHO DE LA PERSONA DE LA COMPILACIÓN

1. Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre de 1978

El texto de la Compilación de 1967 no sufrió ninguna modificación hasta que el Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre de 1978, todavía en el Estado preconstitucional, sustituyó en sus artículos 6, 27 y 99.1 la expresión «veintiún años» (en concordancia con la edad de mayoría fijada por la Ley de 13 diciembre de 1943) por la de «dieciocho años»: se trataba de adelantar (como en el resto de España) en unas semanas la nueva mayoría de edad, para que quienes hubieran cumplido los 18 años pudieran votar en el referéndum de la Constitución⁴⁶.

Con la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982 el Derecho civil aragonés pasa a ser de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma pero hasta 1999 las Cortes de Aragón se limitan, como vamos a ver, a conservar el Derecho civil existente, a modificarlo en lo preciso para adaptarlo a la Constitución de 1978 y a introducir alguna pequeña reforma.

2. Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo

La Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo, *sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón*, aunque tiene otras finalidades, introduce «pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba desde antiguo» (Preámbulo)⁴⁷. Nos ocupamos aquí de las materias propias del Derecho de la persona.

a esta institución. Y se ha estimado también procedente establecer una intervención de la autoridad judicial para aquellos casos en que la Junta de Parientes, llamada a conocer del asunto en primer término por precepto legal, tarde en reunirse o no logre acuerdo en plazo determinado.

La incorporación de la regulación de la Junta de Parientes al Ordenamiento positivo, además de lograr la conservación y regulación de un instituto consuetudinario que pervive en la actualidad, podrá tener alguna utilidad para la revisión del Derecho de familia en la elaboración del Código general.»

⁴⁶ El art. 12 CE confirma la mayoría de edad a los 18 años. La DA 2ª CE respeta la regla aragonesa de mayoría de edad por matrimonio.

⁴⁷ La finalidad principal de esta Ley es, por una parte, la adecuación de las normas civiles aragonesas a los principios constitucionales de igualdad entre cónyuges y entre hijos, así

a) *Capacidad por razón de edad.* Se modifican los apartados 1 y 2 del art. 5 (*Del mayor de catorce años*); el apartado 1 para mejorar la equiparación entre los padres⁴⁸ y establecer que *los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables*. En caso de existencia de oposición de intereses, se elimina en el apartado 2 la remisión al Código civil y en su lugar se dice que cuando sea *por parte de uno solo de los padres, la asistencia será prestada por el otro*; además se añade que, *si la oposición de intereses existe por parte de ambos progenitores o con el tutor, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes*. Se suprime por obvia la coletilla final: «sin necesidad, en ambos casos, de aprobación judicial o parental».

b) *La ausencia.* Se da nueva redacción a todo el Capítulo (arts. 7 y 8). La rúbrica del art. 7 pasa a ser *ausencia de cónyuge* y pasa a tener tres apartados en lugar de dos, con un contenido muy distinto, pues los cambios en la regulación de la gestión de los bienes privativos de la mujer hacen innecesario ya el anterior apartado 1, que permitía al cónyuge del ausente disponer libremente de sus propios bienes; ahora, en el nuevo apartado 1, se establece que *la declaración judicial de ausencia produce por sí la extinción del derecho expectante de viudedad del cónyuge desaparecido*, y en el apartado 2 se aclara que, *si apareciere el ausente, este recobrará el derecho expectante o adquirirá el de viudedad sobre los bienes de su cónyuge, sin perjuicio de los actos de disposición ya realizados*; los cambios en la regulación de la *administración y disposición de los bienes comunes* obligan a decir, ahora en el apartado 3, que *corresponderá al cónyuge del declarado ausente*, sin necesidad de distinguir entre marido y esposa como antes, pero se añade que *necesitará, no obstante, autorización judicial para disponer de inmuebles y establecimientos mercantiles*. En el art. 8, *Representación del ausente*, se elimina la remisión al art. 184 Cc. y se completa la regulación aragonesa a partir de lo dicho en él⁴⁹.

como a la introducción del divorcio, y, por otra, la asunción como Derecho autonómico del resto de la Compilación de 1967 que no se modifica (con exclusión del Preámbulo).

⁴⁸ En lugar de «con asistencia, en su caso, de su padre, madre, tutor o Junta de Parientes» se dice ahora *con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes*.

⁴⁹ El art. 8 queda así: *Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:*

1.º *Al cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.*

2.º *Al heredero contractual del ausente.*

3.º *Al presunto heredero abintestato, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad del parentesco.*

c) *Relaciones personales entre ascendientes y descendientes*. Además de eliminar las discriminaciones por razón de sexo entre el padre y la madre existentes en los arts. 9 i.f. (en caso de divergencia decidía el padre), 12.1 («el padre y, en su defecto, la madre»⁵⁰) y 14.1 («al padre o madre»⁵¹), se introducen algunas novedades, en ocasiones de forma contraria al Derecho histórico.

En el art. 9 (*Deber de crianza y autoridad familiar en los padres*) se añade el inciso final del apartado 1 *o lo lícitamente pactado al respecto*, para admitir expresamente el pacto entre los padres; en el nuevo apartado 2, se da solución equitativa a las divergencias entre los padres, con posible intervención de la Junta de Parientes⁵²; se añade también el apartado 3, en el que se incluye como novedad la posible participación del cónyuge del progenitor en el ejercicio de la autoridad familiar sobre el hijo solo de este⁵³.

En el art. 10 (*Autoridad familiar de otras personas*), además de eliminar la remisión al Código civil para determinar el orden de los abuelos que resultaba inadecuada tras la reforma de 1983 en materia de tutela, se suprime el caso en que los padres «de hecho no atiendan a sus hijos»; se añade a los hermanos mayores del menor como posibles titulares de la autoridad familiar; se suprime el automatismo de esta autoridad familiar y se regula la designación de sus titulares, que requiere decisión de un órgano específico, con un procedimiento cuando es judicial⁵⁴. Además, en el art. 12 (*Administración*) se añade el apartado 3: *Lo dispuesto en los números anteriores será igualmente de aplicación, en su caso, a las personas llamadas al ejercicio de la autoridad familiar en el artículo 10*

4.º *Y en defecto de los expresados, a la persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que discrecionalmente designe el Juez, atendiendo las relaciones de la misma con el ausente.*

50 Ahora, el art. 12.1 comienza diciendo que *Los padres, en los términos previstos en el artículo 9º apartado 1, tendrán la administración ...*

51 Ahora se dice *a los padres*.

52 Art. 9. 2. *En caso de divergencia entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de aquellos. A falta de acuerdo entre los padres para designar el órgano dirimente, decidirá siempre el Juez.*

53 Art. 9. 3. *Cuando el hijo de uno solo de los cónyuges conviva en la casa, el cónyuge del progenitor participará en el ejercicio de la autoridad familiar, si así se lo pide. No obstante, el hijo podrá pedir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia que se le exonere de la autoridad del cónyuge de su progenitor concurriendo justa causa.*

54 «De manera que ya no se prevé que los abuelos acojan de hecho a sus nietos abandonados, ni se garantiza al cónyuge superviviente del bínubo la compañía de sus hijastros que con él convivan» (DELGADO ECHEVERRÍA, *Comentarios*, DGA, T. I, 1988, p. 447).

de esta *Compilación*. Con ello las facultades de los padres de administración, disposición y representación de los bienes de los hijos se extienden a los otros titulares de la autoridad familiar de manera contraria al Derecho histórico.

d) *La tutela*. La reforma en 1983 de la *tutela* del Código civil instaura un sistema de tutela de autoridad que conlleva la desaparición del *Consejo de Familia*. El legislador aragonés de 1985 se adapta a los cambios, suprime las referencias al Consejo de Familia de los arts. 16, 17 y 18 Comp.⁵⁵, deroga el capítulo dedicado al *Consejo de Familia* y deja sin contenido el art. 19 Comp. Se mantiene, en cambio, en el art. 18 Comp. la posibilidad de que pueda existir el cargo de protutor, suprimido en el Código civil. A falta de delación voluntaria el sistema tutelar es el de autoridad del Derecho supletorio matizado por las concretas intervenciones previstas para la Junta de parientes.

e) *La Junta de Parientes*. Se destierra la preferencia del varón en caso de igualdad de grado contenida en el art. 20.2 Comp., y se aprovecha la ocasión para reestructurar el contenido de los arts. 20 y 21 (salvo el apartado 4 de este último que permanece como estaba), remitiendo, en buena lógica, todo lo que a su *constitución* se refiere al primero de ellos, y dejando el segundo para el *funcionamiento*⁵⁶. Además, como ya se ha dicho, la Ley de 1985 establece nuevos llamamientos legales a la Junta de Parientes en los arts. 5.2, 9.2, 9.3, 10.2, 16,

⁵⁵ En los arts. 16.1 y 17 las sustituye por *la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez ...*; en el 16.2, por *el Juez*. En el 18 no pone nada en su lugar.

⁵⁶ «Si bien al hacerlo olvidó el legislador modificar también los epígrafes de uno y otro, pasando la *constitución* al 20 y dejando el 21 en *funcionamiento* (SAPENA TOMÁS, *Comentarios DGA*, T. I, 1988, pp. 572-573).

El art. 20, *Llamamiento y composición*, queda así: 1. *Si a virtud de las disposiciones de esta Compilación, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta.*

2. *El Juez de Primera Instancia del lugar donde radique la casa o sede familiar ordenará, a instancia de parte interesada, la constitución de la Junta.*

3. *Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, el Juez de Primera Instancia la formará con dos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, con el límite del cuarto grado, teniendo en cuenta preferentemente el mayor contacto con la casa y la proximidad de parentesco.*

4. *De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.*

5. *Sin necesidad de previa constitución formal podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cuando, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados. No estando determinada su composición, dicha Junta la*

17, todos ellos propios del Derecho de la persona, así como en el art. 49 Comp. (decisión en caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre la administración o disposición de los bienes comunes). En cambio, la reforma en la gestión de los bienes comunes conlleva la supresión de la intervención que preveía el art. 51 Comp. en su redacción de 1967.

3. Ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril

La Ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril, *sobre equiparación de los hijos adoptivos*, poco necesaria y elaborada sin consultar con la Comisión Asesora sobre el Derecho Civil, dota nuevamente de contenido al art. 19 de la Compilación, que pasa a ser el único artículo de un nuevo Capítulo titulado *De los hijos adoptivos*⁵⁷.

Tal vez el mérito principal de esta Ley haya sido el haber provocado la interposición por el Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988 que dio lugar a la trascendental STC 88/1993, de 12 de enero (BOE del 15 de abril), que no solo desestima enteramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sino que sienta doctrina muy positiva sobre las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo. En particular, se re-

formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo en igualdad de grado, al de más edad.

El art. 21, *Constitución y funcionamiento*, queda así: 1. *Una vez constituida funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran. De los acuerdos, tomados conforme al leal saber y entender de los asistentes, se levantará acta, que firmarán éstos.*

2. *En caso de empate, en las localidades donde la costumbre no atribuya la decisión al Párroco o a otra persona determinada, decidirá el Juez de Paz, donde no exista el de Primera Instancia, o la persona de la familia en quien delegue.*

3. *El Juez de Primera Instancia decidirá en todos los demás casos en que no se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los vocales de la Junta.*

4. [Igual que estaba].

⁵⁷ Art. 19. 1. *Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.*

2. *Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como «hijos y descendientes» o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes.*

Por otra parte, la Ley incluye un segundo artículo del siguiente tenor: «En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia».

conoce que «el Legislador aragonés puede, en conexión con el contenido de su Derecho civil propio, ordenar determinados aspectos del status de los hijos adoptivos» (Vid. fundamentos jurídicos 3, 4 y 5)⁵⁸. Cosa que, sin embargo, no ha considerado oportuno hacer todavía.

IV. LEYES ESPECIALES CON INCIDENCIA EN EL DERECHO DE LA PERSONA

1. Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999

Con la elaboración en 1996 por la nueva Comisión Aragonesa de Derecho Civil (Decreto 10/1996, de 20 de febrero) de la política legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil, de la que la *Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte* (Lsuc.), es su primer fruto, se emprende la loable tarea de renovación y reformulación del Derecho civil aragonés, a realizar de manera fraccionada o por partes con entidad propia. Esta Ley tiene una notable incidencia en el Derecho de la persona.

a) *Capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar y partición con menores de catorce años o incapacitados*. La Compilación se había limitado, en el art. 137, a decir que *La mujer casada, así como los menores de edad mayores de catorce años, pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla*. La reforma de 1985 suprimió la referencia a la mujer casada. La Ley de sucesiones regula, de manera clara y precisa, tanto la capacidad para aceptar o repudiar una herencia deferida a menores o incapacitados (art. 31, precedente del actual art. 346 CDFA) como la necesaria para la solicitud y práctica de su partición (arts. 51 y 52, precedentes de los actuales 366 y 367 CDFA).

En estos artículos distingue entre personas menores de catorce años y mayores de esta edad *no incapacitadas*, admitiendo así que la *incapacitación* es posible desde los catorce años; admite también que los menores mayores de catorce

⁵⁸ En el Derecho histórico de Aragón hay breves referencias a la *adopción* en el Fuero único *De adoptionibus* (1247) y en la Observancia 27 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum* que permiten adoptar aunque haya hijos por naturaleza; el Fuero de Jaca y la Compilación de Huesca también permiten adoptar a las mujeres; otra especialidad es la equiparación, a efectos sucesorios, entre los hijos legítimos y los adoptivos (que mucho más tarde se recogería en el Cc.); también se practican por costumbre determinadas instituciones especiales de acogimiento o arrogación (el acogimiento consuetudinario o la dación personal) que guardan cierta relación con la adopción.

años pueden estar *emancipados*; equipara a los *incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada* (figuras aplicables en Aragón) con los menores de catorce años; especifica que sus representantes legales necesitan *autorización* de la Junta de Parientes o del Juez *para repudiar* las atribuciones deferidas a ellos y señala los casos en los que *la partición realizada* necesita *aprobación*; aclara que tanto la repudiación como la partición (no impropia) exigen la *intervención de ambos padres*; también equipara la capacidad de los menores mayores de catorce años y la de los *incapacitados sujetos a curatela*, equiparación que es total en la partición y en la repudiación, y menor en la aceptación. La *Junta de Parientes* o un *defensor judicial* representan o asisten en caso de *oposición de intereses en la partición*.

Dice el Preámbulo de la Ley de sucesiones (punto I, párrafo final) que «artículos como el 31 y el 51 de la presente Ley (...) se entienden como concreción de las normas y principios de la Compilación sobre capacidad por razón de la edad, relaciones entre ascendientes y descendientes y relaciones parentales y tutelares, que resultan así potenciados y de más segura aplicación también en algunos supuestos no claramente previstos».

b) *La ausencia*. La ausencia declarada del llamado a suceder es *causa de sustitución legal*, tanto en las sucesiones voluntarias como en la legal (no así en la condición de legitimario de grado preferente). En los arts. 21.3 y 205.2 (actuales 336.3 y 520.2 CDFA) se indica que *los sustitutos que [o quienes] reciban la porción del llamado a la herencia declarado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia* (en los arts. 191 y 192 Cc.). Por otra parte, la declaración de ausencia es *causa de pérdida de la condición de fiduciario* (art. 147; actual 462 CDFA).

c) *La Junta de Parientes*. Aunque no se deroga el art. 22 Comp., sobre *la Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria*, la reforma de 1999 regula en los arts. 144 y 145 (actuales 459 y 460 CDFA) la *fiducia colectiva a favor de parientes* como un supuesto de intervención de parientes al que no son de aplicación las normas generales de composición, constitución y funcionamiento de la Junta de Parientes de los arts. 20 y 21 de la Compilación, sin que ello suponga que no se trate de una actuación de los parientes reunidos en Junta, sino de una Junta de Parientes regida por sus normas propias. Además, la reforma de 1999 *suprime los dos únicos llamamientos legales* que en materia de sucesiones hacía la Compilación a la Junta de Parientes (arts. 103.3 y 109.2), por cambio de criterio en el primer caso y por la supresión del artículo entero, en el segundo; pero, por contra, *añade 4 nuevos llamamientos legales* (arts. 31.2, 51, 52 y 139; actuales 346.2, 366, 367 y 454 CDFA): de los tres primeros ya nos hemos

ocupado antes; el art. 139 introduce la necesidad de autorización de la Junta de Parientes, o del Juez competente, en la *disposición de bienes inmuebles y asimilados por el fiduciario habiendo legitimarios*, cuando todos ellos son menores o incapacitados.

2. Ley de parejas estables no casadas de 1999

Al margen de la política legislativa diseñada en 1996 por la CADC se aprobó la *Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas* (Lp.), Ley que equipara a estas parejas con los matrimonios en ciertas materias, entre ellas en algunas propias del Derecho de la persona como la *adopción* (art. 10, precedente del actual 312 CDFA⁵⁹), la *representación del ausente* (art. 11, precedente de los arts. 46.a y 49 CDFA), la *delación dativa de la tutela* (art. 12, precedente del actual 116.1.a CDFA) y el *derecho de alimentos* (art. 14, actual 313 CDFA). Además, el art. 8 se ocupa de la *guarda y custodia de la prole común y el régimen de visitas, comunicación y estancia en caso de ruptura de la convivencia de la pareja* por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento⁶⁰; y el art. 14 (actual 314 CDFA) declara que «La pareja estable no casada *no genera relación alguna de parentesco* entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro».

«Guarda y custodia de los hijos menores y régimen de visitas», «alimentos legales» y «parentesco», son materias en las que el Legislador aragonés entra por primera vez con esta Ley que, por otra parte, añade alguna norma a la casi inexistente regulación aragonesa sobre «adopción», «ausencia» y «tutela».

3. Ley de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003

La *Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad* (Lrem.), constituyó un segundo paso, de gran importancia por su extensión y contenido, en la renovación del Derecho civil de Aragón en las materias que regula, pero afectó también a algunas cuestiones propias del Derecho de la persona.

⁵⁹ El Art. 10 Lp. fue modificado por la Ley 2/2004, de 3 de mayo, para extender la equiparación en materia de adopción también a las parejas homosexuales.

⁶⁰ Artículo derogado y sustituido por la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

Según el art. 27 Comp., reformado en 1985, *Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de edad necesitarán la asistencia ...* La reforma de 2003 desvincula la capacidad para capitular de la capacidad para contraer matrimonio y afirma, como regla general, que *los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio* (art. 17.1, precedente del actual 199.1 CDFA). Sin embargo, los mayores de catorce años menores de edad, *si no están emancipados*, y los incapacitados, si la sentencia de incapacitación no dispone otra cosa, necesitarán la *asistencia* debida. Por tanto, nueva referencia a que la *emancipación* es posible en Aragón y nueva equiparación de la capacidad de los *menores mayores de catorce años* y la de los *incapacitados sujetos a curatela*, con asistencia.

La Ley 2/2003 deroga el art. 7 Comp. (redacción de 1985: *Ausencia de cónyuge*), porque su contenido es tenido en cuenta por la nueva Ley y reflejado en los lugares oportunos al regular la *gestión y disolución del consorcio conyugal* (arts. 60 y 63; actuales 242 y 245.a CDFA), así como en sede de *derecho de viudedad* (arts. 98.1.e y 101.2; actuales 280.1.e y 283.2 CDFA), preceptos todos ellos referidos expresamente al «declarado ausente». Pero, por otro lado, la nueva Ley, al regular la gestión del consorcio conyugal, ha incluido normas (arts. 52 y 58; actuales 234 y 240 CDFA) que parecen claramente aplicables a la situación, previa a la de ausencia declarada, de *desaparición de un cónyuge*.

En el art. 5.3 (actual 187.3 CDFA) regula el *deber de los hijos*, cualquiera que sea su edad y mientras convivan con sus padres, *de contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares*, lo que puede entenderse como un desarrollo de lo dicho en el art. 11.2 Comp.

La Ley 2/2003 materializa la desconexión entre la *intervención de los parientes en funciones de fiducia sucesoria*, que tiene sus propias normas, y las reglas generales de la Compilación para la *Junta de Parientes*: a estos efectos deroga el art. 22 y modifica el art. 20.1 Comp. con una doble finalidad: a) sustituir al principio *disposiciones de esta Compilación* por *disposiciones legales*, para dar entrada a todos los supuestos en los que tanto la Ley de 1999 como la de 2003 han previsto la intervención de la Junta de Parientes; b) añadir al final el inciso *excepto si hay previsión distinta*, para matizar la consecuencia jurídica de la norma (que los parientes deben actuar reunidos en Junta, formalmente constituida como tal por el Juez o, en otro caso, decidiendo por unanimidad bajo fe notarial) que no resulta aplicable a la fiducia colectiva en favor de parientes que tiene sus propias normas de constitución y funcionamiento que no requieren la

constitución judicial ni decidir por unanimidad bajo fe notarial. Por otra parte, de los 4 *llamamientos legales a la Junta de Parientes* que en las materias de esta Ley había en la Compilación (arts. 27, 31, 49 y 85-87), solo se mantiene el primero (art. 17.1; actual 199.1, que ya hemos visto)⁶¹, pero, en cambio, se añaden cinco nuevos llamamientos⁶².

V. DEROGACIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONA DE LA COMPILACIÓN POR LA LEY 13/2006⁶³

1. Rasgos generales de la Reforma de 2006

La *Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona* (LDp.), que entró en vigor el 23 de abril de 2007, deroga el Libro Primero, «Derecho de la persona y de la familia», de la Compilación del Derecho civil de Aragón, es decir deroga los Títulos I, II y III del Libro Primero de la Compilación, únicos que quedaban vigentes, y sustituye sus 19 artículos por los 168 de la

⁶¹ El segundo desaparece al no regularse ya la dote y firma de dote y los otros dos por cambio de criterio del legislador.

⁶² Los contenidos en los arts. 2.3 (desacuerdo entre los padres sobre el domicilio familiar), 48.d (para justificar que el acto de disposición del bien común es necesario para satisfacer las necesidades familiares), 60 (autorización para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles comunes realizados por el cónyuge del incapacitado o declarado ausente o pródigo), 77.3 (autorización para la liquidación y división del patrimonio consorcial por el cónyuge viudo fiduciario del premuerto, si todos los legitimarios son menores o incapaces) y 78 (liquidación y división del patrimonio consorcial con cónyuges incapacitados o partícipes en igual situación o menores de edad: remisión a los artículos de la partición de la herencia con menores o incapacitados). Son los llamamientos legales de los actuales arts. 184.3, 230.d, 242, 259.3 y 260 CDFa.

⁶³ Para la preparación de lo dicho en este apartado me he servido, básicamente, del magnífico Preámbulo de la propia Ley 13/2006, así como de la *Memoria-Propuesta del Texto articulado del proyecto de ley de actualización del Derecho civil de Aragón en materia de Derecho de la persona* que tuve el honor de preparar para la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y que fui entregando por partes: febrero de 2004 (1ª entrega: *Capacidad y estado*), abril de 2004 (2ª entrega: *Relaciones entre ascendientes y descendientes*), octubre de 2004 (3ª entrega: *relaciones tutelares*), marzo de 2005 (*Adición al Título de las relaciones tutelares de la tutela automática, la guarda administrativa y el acogimiento*) y junio de 2005 (4ª entrega: *relaciones parentales*).

nueva Ley⁶⁴. Esta regulación fue refundida en 2011 en el CDFa y es la actualmente vigente⁶⁵.

⁶⁴ Además, la DA 1ª LDp. *modifica tres artículos de la Lsuc.* (31, 51 y 52; actuales 346, 366 y 367 CDFa), con incidencia muy pequeña en su contenido, bien para suprimir remisiones ya indebidas a disposiciones de la Compilación, bien para remitir a los preceptos de la nueva Ley. Y, por su parte, la DA 2ª *modifica tres artículos de la Lrem.*: armoniza la regulación de la asistencia al mayor de catorce años (art. 17; actual 199 CDFa), suprime las referencias a la prodigalidad (arts. 17, 60 y 63; actuales 199, 242 y 245 CDFa) y a la quiebra (art. 63; actual 245 CDFa), y adapta este último precepto a lo dispuesto en la Ley concursal.

⁶⁵ Sobre ella pueden verse las exposiciones generales contenidas en el *Manual de Derecho civil aragonés* (Dir. J. DELGADO ECHEVERRÍA), el Justicia de Aragón, desde su segunda edición en 2007 hasta la 4ª de 2012, obra de M.ª A. PARRA LUCÁN y A. LÓPEZ AZCONA; *Manual de Derecho aragonés de la persona* (Coord. J. L. MERINO HERNÁNDEZ), ed. Propia de los autores, Zaragoza, 2009, en el que participan, además de J. L. MERINO HERNÁNDEZ, P. ESCUDERO RANERA, A. GIL NOGUERAS y E. LATORRE Y MARTÍNEZ DE BAROJA; PARRA LUCÁN, M. A., «La familia en el Derecho civil de Aragón», en *Tratado de Derecho de la Familia*, vol. VII. Aranzadi-Thomson Reuters, 2011, pp. 759 y ss.; MERINO HERNÁNDEZ, J. L. (Coord.): *Memento experto. Derecho foral de Aragón*, Eds. F. Lefebvre, Madrid, 2011. *Código del Derecho foral de Aragón: Concordancias, doctrina y jurisprudencia* (Dir. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, en el que lo relativo al Derecho de la persona es obra de M. C. BAYOD LÓPEZ, J. A. SERRANO GARCÍA, A. LÓPEZ AZCONA y M. LACRUZ MANTECÓN (= *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón. Doctrina y jurisprudencia*) (Dir. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA), Ed. Dykinson, Madrid, 2015); SERRANO GARCÍA, J. A. –BAYOD LÓPEZ, M. C.: *Lecciones de Derecho civil: Persona y Bienes*, Ed. Kronos, Zaragoza, 2015; SERRANO GARCÍA, J. A.– BAYOD LÓPEZ, M. C.: *Lecciones de Derecho civil: Familia*, Ed. Kronos, Zaragoza, 2016.

En los *Comentarios* citados puede encontrarse la bibliografía más específica de cada Título o Capítulo.

En las *Actas* de los sucesivos *Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*: Fernando AGUSTÍN BONAGA: «La Junta de Parientes en la nueva regulación de la Ley del Derecho de la Persona: Composición y funcionamiento», *XVII Encuentros*, 2007, pp. 9 a 54 (Copponentes: José Luis ARGUDO PÉRIZ, pp. 55 a 82, y David ARBUÉS AISA, pp. 83 a 94); Luis Carlos MARTÍN OSANTE: «Los menores e incapacitados en situación de desamparo», *XVII Encuentros*, 2007, pp. 107 a 184 (Copponentes: Aurora LÓPEZ AZCONA, pp. 185 a 218, y Carlos SANCHO CASAJÚS, pp. 219 a 270); Luis Alberto GIL NOGUERAS: «La disposición de bienes de menores e incapacitados», *XVII Encuentros*, 2007, pp. 341 a 374 (Copponentes: Luis Arturo PÉREZ COLLADOS, pp. 375 a 384, y Alberto Manuel ADÁN GARCÍA, pp. 385 a 388); Carlos SANCHO CASAJÚS: «Derechos de la personalidad de los menores en Aragón», *XVIII Encuentros*, 2008, pp. 65 a 103 (Copponentes: Carmen GRACIA DE VAL, pp. 104 a 118, y Carmen BAYOD LÓPEZ, pp. 121 a 168); Carmen BAYOD LÓPEZ: «Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia», *XXIII Encuentros*, 2013, pp. 181 a 269 (Copponente: Fernando BARINGO GINER, pp. 271 a 276); Armando BARREDA HERNÁNDEZ: «El Derecho foral aragonés ante el alzheimer», *XXVI Encuentros*, 2016, pp. 149 a 198 (Copponentes: Daniel BELLIDO DIEGO-MADRAZO, pp. 199 a 222, y Francisco Javier HERNÁNIZ CORRALES), pp. 223 a 238.

Era necesaria una reforma legislativa en profundidad del Derecho de la persona de la Compilación que abordara sistemáticamente, no solo las instituciones de protección de menores e incapacitados en el Derecho aragonés, sino también la construcción previa del estatuto jurídico de la persona menor de edad –en sus distintas etapas de madurez– y de la incapacitada, sin olvidarse de la persona ausente ni de la Junta de Parientes. La nueva regulación supone un gran desarrollo y profundización del sistema aragonés de Derecho de la persona hasta formar un Cuerpo legal con coherencia interna donde las distintas partes tienen como soporte unos mismos principios. En este desarrollo no se olvida el Derecho histórico en lo mucho que tiene de actual y enriquecedor, lo que permite enlazar con toda naturalidad con las más altas exigencias e ideales del Derecho de la persona en las concepciones del siglo XXI⁶⁶.

Como en la Ley de sucesiones y en la de 2003, «y a diferencia de la Compilación, las normas de la Ley de Derecho de la persona no se presentan como peculiaridades o excepciones, sino que expresan suficientemente el sistema y sus principios generales a la vez que atienden a concreciones y pormenores hasta ahora no reflejados en las leyes y que resultan muy convenientes para precisar el alcance práctico de los preceptos. La técnica legislativa es distinta, pues son visibles la intención sistemática, la enunciación de principios y la regulación más detallada» (Preámbulo I).

Pero, salvo las normas sobre *incapacidad e incapacitación* y las relativas a los *efectos de la filiación*, las instituciones que se regulan son las mismas que ya tenían asiento en la Compilación, sin pretender agotar la competencia legislativa, ahora aclaradas y completadas en lo necesario, en muchas ocasiones con normas procedentes del Derecho supletorio, pero debidamente armonizadas con los principios e instituciones de nuestro Derecho. Desde este punto de vista, no hay en la reforma de 2006 grandes novedades normativas en relación a la situación anterior.

⁶⁶ Como dice el Preámbulo del CDFA (núm. 3, párrafo 4), «El sistema histórico, en definitiva, se adelantó en siglos a lo que hoy puede leerse en los Códigos de nuestro entorno. El legislador actual se encuentra con aquella realidad histórica y su plasmación en la Compilación de 1967, a la vez que declaraciones internacionales y españolas establecen parámetros muy exigentes en el tratamiento de los derechos de las personas menores de edad o incapaces de obrar. No hay contradicción entre nuestro Derecho histórico y las concepciones del siglo XXI, sino que el desarrollo del Derecho aragonés enlaza con toda naturalidad con las más altas exigencias e ideales de la regulación del Derecho de la persona».

Las diferencias estructurales son mínimas: Los Títulos I y II conservan la misma denominación que en la Compilación (*Capacidad y estado de las personas, Relaciones entre ascendientes y descendientes*), y los Títulos III (*Relaciones tutelares*) y IV (*Junta de Parientes*) son el resultado de la división del Título III de la Compilación que se ocupaba de las *Relaciones parentales y tutelares*. De tres Títulos se pasa a cuatro, pero las materias de sus epígrafes son las mismas y el orden de exposición también.

2. Capacidad y estado de las personas

El Título I está integrado por tres Capítulos, los dos que tenía en la Compilación (*Capacidad de las personas por razón de edad, La ausencia*) y uno enteramente nuevo que se ha intercalado entre ellos: *Incapacidad e incapacitación*. Pero de 5 artículos en la Compilación se pasa a 52.

A. Capacidad por razón de edad

El Capítulo I, sobre *capacidad de las personas por razón de la edad*, incluye unas disposiciones generales sobre *mayoría y minoría de edad* (Sección 1ª) y luego desarrolla el estatuto del menor de edad, en función de su progresiva capacidad de obrar, distinguiendo entre *la persona menor de catorce años* (Sección 2ª), el *menor mayor de catorce años no emancipado* (Sección 3ª) y, finalmente, *el menor emancipado* (Sección 4ª).

En todas las Secciones la nueva Ley se ocupa tanto de los *aspectos personales* como de los *patrimoniales*, cambiando con ello la estructura sistemática de la Compilación para construir en una sola sede el *estatuto de Derecho privado de la persona menor de edad*, tanto si se halla sujeta a autoridad familiar como a tutela o curatela. Lo común para todos los menores se regula para todos en un único sitio. El régimen de los bienes de los menores se desconecta de las relaciones entre ascendientes y descendientes, ya que la titularidad sobre ellos corresponde al menor porque tiene capacidad jurídica y la administración y disposición, así como la representación legal o la asistencia requerida, son cuestiones que dependen de su capacidad de obrar; por otra parte, estas facultades competen ordinariamente a sus padres como función ajena a la autoridad familiar, y, en defecto de ambos, al tutor.

a) En la Sección primera, *Mayoría y minoría de edad*, que es la de ámbito más general, prevalecen los planteamientos sistemáticos y de principio pues está destinada a regular quiénes son mayores de edad y su capacidad, así como,

a contrario, quiénes son menores de edad y cuál es, a grandes rasgos, su situación personal y patrimonial, con inclusión de normas generales sobre *derecho del menor a ser oído*, *capacidad del menor* que tenga suficiente juicio, *patrimonio del menor*, *administración y disposición* de sus bienes, *intervención judicial* y *cómputo de la edad*. En esta Sección se ha recogido el contenido del art. 4 de la Compilación, sobre mayoría de edad por matrimonio⁶⁷, pero también el apartado 1 del art. 11 (propiedad y usufructo), el 12 (administración), y el apartado 1 del 13 (disposición), que son normas sobre el patrimonio y los bienes del menor que la Compilación contenía en el Título sobre *relaciones entre ascendientes y descendientes*.

b) La Sección segunda, *La persona menor de catorce años*, es la más extensa de las cuatro. Parte de la regla general de que la persona menor de catorce años, tanto si está sujeta a autoridad familiar como a tutela, se halla bajo *representación legal*, cuya r egimen desarrolla en lo preciso: determina a qu e personas incumbe, con reglas espec ficas para salvar la *oposici n de intereses* entre el menor y quienes le representen en un acto concreto, indica los actos del representante legal que requieren *autorizaci n previa de la Junta de Parientes o del Juez*, o que requieren su *aprobaci n posterior*, da pautas para la *concesi n de dicha autorizaci n o aprobaci n* y regula el r egimen de la *anulabilidad del acto* del representante legal realizado *sin la debida autorizaci n o aprobaci n*. Se parte de lo dicho en el art. 14.1 Comp., pero se extiende a todos los titulares de la autoridad familiar y se incluye, en su defecto, al tutor, de manera que queda clarificado un aspecto relevante de la figura del tutor en Derecho aragon s. El art. 14.2 Comp. sirve de fundamento para el r egimen de las *atribuciones gratuitas*; y el 13.2 Comp. se desarrolla al regular los *actos de disposici n* que necesitan *autorizaci n previa* de la Junta de Parientes o del Juez. Se tiene muy en cuenta tambi n lo dispuesto sobre representaci n legal en los arts. 31 y 51 de la Ley de sucesiones.

Por excepci n, hay algunos *actos excluidos de la representaci n legal* que, por ello, solo pueden ser realizados por el propio menor que tenga suficiente juicio (actos *relativos a derechos de la personalidad*, incluidas las *intromisiones de terceros*; contratos que impliquen alguna *prestaci n personal*); adem s, algunos *actos pueden ser realizados por el representante legal o por el menor que tenga suficiente juicio* (actos y contratos propios de la vida corriente del menor y otros actos que las leyes les permitan

⁶⁷ El alcance pr ctico de la mayor a de edad por matrimonio cada vez es menor al haberse suprimido en 2015 la dispensa de edad para contraer matrimonio desde los catorce a os, de modo que en la actualidad solo el menor emancipado y el mayor de edad pueden contraerlo. No obstante, en Arag n la emancipaci n es posible desde los 14 a os.

realizar por sí mismos). Se establece también que el *acto celebrado por un menor* de catorce años *sin capacidad para ello es inválido* y se regula su régimen⁶⁸.

c) De la situación del *menor mayor de catorce años*, característica secular del Derecho aragonés, se ocupa la Sección 3ª, en la que se completan y formulan con mayor precisión las pautas del Apéndice y la Compilación (apartados 1 y 2 del art. 5 Comp.). La *regla general* es que el menor que ha cumplido catorce años no tiene ya representante legal y realiza por sí toda clase de actos y contratos, siempre que no haya sido incapacitado, y normalmente con la asistencia debida. El asunto de la *administración de sus bienes* queda clarificado: *El administrador administra los bienes del menor mayor de catorce años en representación suya, pero los actos de administración podrán ser realizados también por el menor con la debida asistencia*. Además, proporciona unas pautas prácticas sobre la *prestación de la asistencia*, regula el supuesto de *oposición de intereses* entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia, y da reglas sobre la *anulabilidad* de los actos realizados sin la debida asistencia. Pero la *asistencia* se requiere *en su caso*, luego no siempre. El menor *no la requiere en los actos que la ley le permita realizar por sí solo*, en los actos sobre bienes cuya administración le corresponda en exclusiva, y en otros casos legalmente previstos como aceptar una herencia, otorgar testamento (salvo el ológrafo), sustitución del *nombre propio*, alteración del orden de los apellidos. Su voluntad es decisiva para consentir *intromisiones de terceros* en los derechos de la personalidad.

d) *La emancipación* se regula por completo en la Sección 4ª, titulada *El menor emancipado*. Al ser un instituto procedente del Derecho romano vinculado a la salida de la patria potestad, inexistente como tal en Aragón, donde se era mayor de edad a los catorce años, la emancipación no tenía sentido en nuestro Derecho histórico, pero al retrasarse la edad de mayoría a los 20 años (luego a los 21 y finalmente a los 18) ya tenía razón de ser y de hecho nunca ha dejado de utilizarse en la práctica, en la que puede seguir prestando buenos servicios. Las referencias que a ella hacían los arts. 5 Comp., 31 Lsuc. y 17 Lrem. daban a entender que la emancipación era posible en Aragón, pero su régimen no estaba del todo claro y se dudaba si podía comenzar a los catorce años. La reforma de 2006 aclara que quienes ejercen la autoridad familiar o el Juez pueden *conceder la emancipación* al menor desde que cumple catorce años, con los requisitos legalmente previstos y, para la producción de *efectos* contra

⁶⁸ Sobre estas dos primeras Secciones *vid.* SERRANO GARCÍA, J. A., «Mayoría y minoría de edad. La persona menor de catorce años», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Enrique Lalaguna Dominguez*, vol. II, Universitat de Valencia, 2008, pp. 1051 a 1073.

terceros, con la *inscripción* en el Registro Civil. Por otra parte se indica que, desde los catorce años, los efectos de la emancipación se producen también para el *emancipado por vida independiente*, ampliándose de este modo las previsiones del artículo 5.3 de la Compilación. La *capacidad del menor emancipado* y los actos para los que, como *excepción*, necesita *asistencia* se regulan de manera concisa y con algunas remisiones.

B. Incapacidad e incapacitación

El Capítulo II, *Incapacidad e incapacitación*, es enteramente nuevo, pero necesario para distinguir la situación de la *persona incapaz no incapacitada* y la de la que está *incapacitada*, también para regular en él la *prórroga y rehabilitación de la potestad de guarda*, a la que se refieren los arts. 31 y 51 Lsuc., pero sobre todo es necesario para fijar la *capacidad de la persona incapacitada* mediante una simple remisión a la de la persona menor de edad: el incapacitado menor de edad, así como el mayor sujeto a tutela o autoridad familiar, se equiparan al menor que no ha cumplido los catorce años, y el sujeto a curatela al menor mayor de catorce años. De esta manera quedan superadas las dificultades conocidas de armonización de las normas sobre tutela y curatela de incapacitados con las normas y principios del Derecho aragonés sobre capacidad de las personas y autoridad familiar.

Se formula la *presunción de capacidad* de la persona mayor de catorce años no incapacitada. Para cuando no esté en condiciones de decidir por sí misma, se prevé un cauce relativamente flexible para permitir *intromisiones en los derechos de la personalidad*, se añade que se requiere siempre autorización judicial para permitir el *internamiento*, o la permanencia en el mismo, contra su voluntad, y se precisa el tipo de *invalidéz del acto de la persona no incapacitada* pero sin aptitud para entenderlo y quererlo (la anulabilidad, como regla).

Las causas de *incapacitación* se regulan sin apartarse de la regulación vigente, excepto para la *prodigalidad*, que de conformidad con el Derecho histórico no es una causa autónoma de incapacitación: cabe incapacitar (para protegerlo, como en los demás supuestos de incapacitación) al que dilapida sus bienes cuando por enfermedad o deficiencia psíquica no pueda gobernarse por sí mismo, pero no, sin este presupuesto, limitar su capacidad de obrar en el ámbito patrimonial como medida protectora de intereses ajenos⁶⁹. Hay tam-

⁶⁹ En el Derecho histórico también había referencia expresa a la *tutela de los dementes y furiosos* (F. 2º *De tutoribus* de 1436), y la observación de que no procede incapacitación por

bién una remisión a la regulación estatal del *patrimonio especial de las personas con discapacidad*, que se declara de aplicación preferente y se introducen algunas pequeñas adaptaciones.

C. *La ausencia*

La Ley de Derecho de la persona da un impulso notable a la regulación de *la ausencia* en Aragón, agrupando en esta sede todas las cuestiones a ella referidas, e introduciendo en nuestro Derecho la parte de regulación que en el Derecho supletorio no armonizaba con los principios aragoneses. Se abordan las situaciones de mera *desaparición* y de *ausencia declarada*, pero no la declaración de fallecimiento; en el régimen de la ausencia declarada se introducen *modificaciones o adiciones a la regulación del Código civil* acordes con nuestra tradición histórica o el régimen de otras instituciones civiles aragonesas. No obstante, la regulación no es completa y presupone la *vigencia del Derecho supletorio* en muchas cuestiones⁷⁰. En los artículos finales se conecta la *ausencia* con la *economía del matrimonio* (gestión del patrimonio consorcial, derecho expectante de viudedad), se proyecta sobre el *usufructo de viudedad* de uno y otro cónyuge y se aborda el problema del *llamamiento sucesorio a favor del ausente*.

3. Relaciones entre ascendientes y descendientes

A. *Cambios en el contenido y extensión de los Capítulos. Efectos de la filiación*

El contenido y extensión de los tres Capítulos del Tít. II de la Ley de Derecho de la persona (*Efectos de la filiación, Deber de crianza y autoridad familiar, Gestión de los bienes de los hijos*) es bastante distinto del que tenían en la Compilación: *Relaciones personales, Bienes de los menores, Representación legal de los menores*; en cuanto a la extensión, de 6 artículos se pasa a 34. Los cambios se explican, por un lado, porque, como ya sabemos, las normas generales sobre los bienes de los menores y la representación legal de los menores de catorce años se llevan al Título Primero, y en el II solo quedan las específicas de la gestión

prodigalidad. En efecto, el Derecho histórico excluía a la prodigalidad como causa autónoma de incapacitación pues la Observancia 7.^a *De tutoribus* establecía que «por costumbre del Reino no se da curador al que dilapida o disipa sus bienes, a no ser que además sea mentecato y privado de razón» (punto 7 del Preámbulo).

⁷⁰ En concreto, son de aplicación supletoria en Aragón los arts. 181.1.i.f., 183, 187.2, 188 y 190 Cc.

de los bienes de los hijos por los padres (12.2 Comp.), con las que se construye el Cap. III. Por otro lado, porque se ha añadido un Capítulo inicial sobre *Efectos de la filiación* con la finalidad de enlazar el deber de crianza y educación de los hijos y la autoridad familiar de los padres con la filiación, en cualquiera de sus modalidades, que es su presupuesto.

El nuevo Capítulo I guarda cierta relación con el art. 19 Comp., único artículo del Capítulo *De los hijos adoptivos* introducido por la Ley 3/1988 y, como este, sirve de recordatorio de la competencia de Aragón para legislar en materia de filiación y de la aplicación supletoria de la legislación estatal mientras no lo haga. Incluye preceptos ya vigentes como Derecho supletorio (*Principio de igualdad, Apellidos del hijo, Padres con hijos menores, Eficacia limitada de la filiación*) con algunas concreciones (*Deberes de padres e hijos, Relación personal del hijo menor*) y adiciones (*Gastos de maternidad*). La capacidad ampliada del menor mayor de catorce años es tenida en cuenta para alterar el orden de los apellidos y para dejar sin efecto las restricciones a la eficacia de la filiación.

B. *Deber de crianza y autoridad familiar*

Los arts. 9 (*Deber de crianza y autoridad familiar en los padres*) y 10 Comp. (*Autoridad familiar de otras personas*), reformados en 1985, junto al 11.2 Comp. (sobre atención de los *gastos de crianza y educación*) son la base del Cap. II, *Deber de crianza y autoridad familiar*, dividido en cuatro Secciones, que desarrollan la regulación de las relaciones personales hasta conseguir que sea completa y así evitar la aplicación supletoria del Derecho estatal (STSJA 19/3/2009), que es un sistema tradicionalmente muy distinto del aragonés.

El art. 9.1 Comp. se desdobra y da origen a los artículos sobre *Titularidad y Ejercicio por ambos padres*; el 9.2 Comp. es el precedente del artículo sobre *divergencias entre padres*. Pero los *Principios generales* del Cap. II (Sección primera) se completan con normas sobre *Caracteres, Contenido, Contribución personal del hijo y Contribución económica*; además, como complemento, se añaden normas sobre *Gastos de los hijos mayores o emancipados y Convivencia con hijos mayores de edad*. Por su parte, la Sección 2ª, *Ejercicio de la autoridad familiar por los padres*, completa la regulación de la Compilación con normas sobre *Ejercicio exclusivo por uno de los padres* y ejercicio por el *Padre menor no emancipado o incapacitado*.

Lo dispuesto en los arts. 9.3 y 10 Comp. (en la redacción de 1985), debidamente corregido, sistematizado, aclarado y completado en lo necesario, son el

origen de la Sección sobre *Autoridad familiar de otras personas*. La reforma de 2006 vuelve a limitar esta autoridad a los aspectos personales y no considera necesaria una atribución formal, bastando con la asunción por la vía de hecho con la finalidad de evitar el desamparo del menor; coloca en primer lugar los supuestos de hecho y las personas que en cada uno de ellos pueden asumir escalonadamente la autoridad familiar: en caso de muerte de los padres (del último de ellos), primero *el padrastro o la madrastra*, después *los abuelos* y finalmente *los hermanos mayores*; en caso de desamparo del menor, primero los abuelos y, en su defecto, los hermanos mayores; añade en artículo independiente el *régimen* común a este tipo de autoridad familiar y dedica el último artículo a las *divergencias* sobre la titularidad o el ejercicio de la autoridad familiar por estas personas. La reforma de 2006 incluyó una última Sección sobre *Privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar* y sus consecuencias: el progenitor excluido, privado o suspendido de la autoridad familiar sigue obligado a criar y educar a los hijos.

C. *Gestión de los bienes de los hijos*

Para cuando, de conformidad con las normas generales del Capítulo sobre capacidad de las personas por razón de edad, corresponda a los padres la *gestión de los bienes de los hijos* como función aneja o accesoria a su autoridad familiar, se construye el Capítulo III con las normas específicas del *Ejercicio de la gestión paterna* y, a partir de lo dicho en el art. 12.2 Comp. sobre las obligaciones de los padres de prestar fianza y rendir cuentas de la gestión de los bienes de los hijos menores, otras sobre *Obligaciones de los padres*, *Puesta en peligro del patrimonio del hijo* y *Obligaciones al finalizar la administración*; en este último se incluye la norma del art. 6 Comp. sobre *aprobación de cuentas de la administración*, que era una norma general en materia de edad, pero que ahora solo tiene sentido en los casos de gestión paterna, ya no en los de tutela; se añaden asimismo normas sobre *Responsabilidad y Derechos de los padres*. Regulación del Capítulo III que es también completa y autosuficiente.

4. Relaciones tutelares. Reconstrucción de todo el sistema tutelar aragonés

La regulación fragmentaria de la Compilación, además de dudas de interpretación, originaba serios problemas de integración con las normas supletorias del Código civil, que respondían a principios parcialmente distintos y, por ello,

inadecuados⁷¹. La reforma de las instituciones tutelares llevada a cabo en 2006 *ha replanteado toda la regulación del sistema tutelar aragonés, incluida la protección administrativa de menores o incapacitados*: a partir de los principios aragoneses *reconstruye todo el sistema tutelar* integrando en él las normas del Derecho supletorio que ha considerado oportuno. La regulación de esta materia en el Código civil ha quedado enteramente desplazada por la nueva regulación aragonesa. De 4 artículos en la Compilación de 1985 se pasa a 69 en la Ley de 2006⁷².

El cambio es enorme en apariencia, pero imperceptible en la aplicación práctica. Esta aparente contradicción está bien reflejada en los párrafos 6 y 7 del apartado VIII del Preámbulo⁷³:

El Título III se ocupa de las relaciones tutelares en toda su amplitud, referidas tanto a menores como a incapacitados. Regula la tutela, la curatela [con una mayor flexibilidad] y el defensor judicial como instituciones tutelares, así como la guarda de hecho [mejorando algo su régimen jurídico] y la guarda administrativa sin tutela como instituciones complementarias de las anteriores. También posibilita el nombramiento de administrador de bienes (coexistente con los padres o el tutor) por quien disponga de tales bienes a título gratuito a favor del menor o incapacitado.

En general, el sistema no se aparta en los rasgos esenciales del conocido con anterioridad, de modo que puede considerarse de «tutela de autoridad», puesto que todas las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, pero se potencia la autonomía de los particulares tanto en la delación como en la determinación de las reglas por las que cada tutela haya de regirse y se acentúan los rasgos familiares [especialmente a través de los llamamientos a la intervención de la Junta de Parientes].

Las normas del sistema tutelar aragonés no son muy numerosas en comparación con las de otros Derechos, debido a que las reglas sobre la capacidad de obrar del tutelado menor de edad, así como lo relativo a la representación legal o asistencia del tutor, se halla regulado de forma genérica para padres y tutores en el Capítulo I del Título I; también porque el contenido personal y económico de la tutela de menores, con algunas modificaciones, es el de la autoridad familiar de los padres o el de la gestión paterna de los bienes de un hijo de la misma edad que el pupilo; y porque, con algunas modificaciones, a los incapaci-

⁷¹ Lo dice el Preámbulo VIII, párrafo 5 i.f. (= Preámbulo 12.5 CDFA).

⁷² En el CDFA son 70 porque al hacer la refundición se desdobló en dos el artículo sobre *Delación hecha por uno mismo*.

⁷³ Núm. 12, párrafos 6 y 7, del Preámbulo del CDFA.

citados sometidos a tutela se los equipara con los hijos menores de catorce años, y a los sometidos a curatela con los menores mayores de 14 años.

Conviene recordar aquí que *no hay una curatela para los pródigos*, puesto que en Derecho civil aragonés no cabe incapacitar a nadie o restringir su capacidad de obrar por una prodigalidad que no sea causa para incapacitarle.

5. Junta de Parientes. Regulación más completa y adición de llamamientos legales

El Título IV regula la *Composición, Constitución y funcionamiento* de la Junta de Parientes partiendo de los artículos 20 y 21 de la Compilación, cuyo texto incorpora en buena parte, pero antepone la Junta que se constituye y funciona bajo fe notarial, de uso mucho más frecuente, a la que se constituye judicialmente. Se añaden normas sobre *Reglas aplicables* supletoriamente a la Junta o a los miembros de la Junta⁷⁴; se introducen las *Causas de inidoneidad* y alguna precisión en la *Composición, Asistencia a la reunión y Toma de decisiones*; se aborda por primera vez la regulación de la *Eficacia de las decisiones* y su posible *invalidez*, así como el *Cauce procesal* para declararla; también es novedad la regulación del *Llamamiento de no parientes*. El apartado 2 de la DT 1ª dice que las normas contenidas en el Título IV se aplican íntegramente, a partir del 23 de abril de 2007, fecha de su entrada en vigor, *cualquiera que sea la fecha del llamamiento a la Junta de Parientes*.

Junto al régimen general, la Ley de Derecho de la persona contiene más de veinte *llamamientos legales* a la Junta de Parientes. Por su frecuencia en la práctica, las funciones principales de la Junta de Parientes son las de *intervenir para autorizar o aprobar un acto del representante legal del menor o incapacitado* y las de *asistir al menor mayor de catorce años o al incapacitado sujeto a curatela*, así como *al que ha cumplido los 18 años y ha de aprobar las cuentas de administración de sus bienes por sus padres*⁷⁵. En todos estos casos, la intervención de la Junta de Parientes evita la anulabilidad del acto del representante o del menor o incapacitado.

⁷⁴ En particular, se ha señalado que *La fiducia a favor de parientes se regirá, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, por lo dispuesto en su normativa específica y, supletoriamente, por las normas de este Título*.

⁷⁵ Sobre las intervenciones para autorizar o aprobar actos del representante legal, vid. arts. 13.1.b, 14, 15, 16, 17 y 366 CDFa, y sobre las funciones de asistencia, los arts. 23.2, 28, 33, 151 y 99.4 CDFa, respectivamente.

La Junta de Parientes [o un defensor judicial] puede intervenir también como representante legal del menor o incapacitado cuando la oposición de intereses sea por parte de ambos padres o tutores, puede actuar igualmente como órgano dirimente de controversias o divergencias entre los padres, las otras personas titulares de la autoridad familiar o los tutores; además, la Junta de Parientes tiene una participación interesante en la organización y funcionamiento de la tutela y en la guarda de hecho⁷⁶.

VI. INCORPORACIÓN AL DERECHO ARAGONÉS DE LA PERSONA DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN CASO DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES.

Sin precedentes en la Compilación ni en el Derecho histórico y sin pasar por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, la Ley 2/2010, de 26 de mayo, *de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres* (LIRF), procedente de una Proposición de ley del GP del PAR, configura la custodia compartida, en ausencia de pacto de relaciones familiares, como el sistema preferente, para así favorecer el mejor interés de los hijos, que tienen derecho a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos padres, y promover la igualdad entre los progenitores.

Consta de 10 largos artículos divididos en cinco Capítulos: *Disposiciones Generales, El pacto de relaciones familiares, Mediación familiar, Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares y Medidas provisionales*. En su mayoría son medidas sobre el ejercicio ordinario del deber de crianza y la autoridad familiar cuando los padres viven separados, no logran un pacto de relaciones familiares y fracasa, en su caso, el proceso de mediación familiar: *Guarda y custodia de los hijos, Atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar, Gastos de asistencia a los hijos*. No obstante, también hay algunas normas exclusivas de las relaciones entre padres (régimen económico matrimonial, *asignación compensatoria*). Son normas de frecuente aplicación por los tribunales que, por ello, han originado una abundante jurisprudencia⁷⁷.

⁷⁶ Intervenciones como representante: arts. 13.1.c y 17.b; como órgano dirimente: arts. 74, 89 y 142.1; en la tutela: arts. 105, 107, 113, 114, 140, 141 y 142; en la guarda de hecho: art. 159 CDFA.

⁷⁷ También es bastante la doctrina que se ha ocupado de esta Ley. La bibliografía específica puede consultarse en los *Manuales y Comentarios* antes citados.

VII. LA REFUNDICIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONA EN EL LIBRO I DEL CDFA

En 2011, al hacerse el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón), se estima que el Derecho de la persona, contenido en las leyes de 2006 y 2010 citadas, ha alcanzado un grado de extensión que permite dotarle de un Libro propio, el Primero, independiente del dedicado al Derecho de familia.

En el Libro Primero del CDFA, «Derecho de la persona», se recoge el articulado de estas dos Leyes (168 artículos de la Ley de 2006 y 10 de la de 2010); se tomó la decisión, que el tiempo ha confirmado como acertada, de colocar los 10 artículos de la Ley 2/2010 dentro del Título II, «De las relaciones entre ascendientes y descendientes» de la Ley 13/2006, como una Sección nueva que se añade a su Capítulo II («Deber de crianza y autoridad familiar») y se intercala entre las Secciones 2ª y 3ª, de manera que esta pasa a ser ahora la núm. 4. La nueva Sección 3ª lleva por título «efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo».

El Libro Primero se extiende desde el art. 4 al 182 inclusive, un total de 179 artículos, uno más que la suma de los artículos de las leyes objeto de refundición, lo que se explica porque en la refundición se desgaja del artículo sobre *Delación hecha por uno mismo* (95 LDp., actual 108 CDFA) lo relativo al *Mandato que no se extingue por la incapacidad o incapacitación* (actual art. 109 CDFA)⁷⁸. Y es que, en efecto, en unos pocos casos, al hacerse la refundición, se

Aquí nos limitamos a destacar la siguiente monografía: *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (Coords.: M. C. BAYOD-J. A. SERRANO), Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2014, 362 pp.; y dos ponencias de las *Actas del Foro de Derecho Aragonés*: Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ: «La regulación de custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres», *XX Encuentros*, 2010, pp. 133 a 176 (Coponentes: Javier FORCADA MIRANDA, pp. 177 a 215, y María José Balda Medarde, pp. 217 a 230); José Antonio SERRANO GARCÍA: «La custodia compartida aragonesa en la primera jurisprudencia», *XXII Encuentros*, 2012, pp. 181 a 294 (Coponentes: Emilio MOLINS GARCÍA-ATANCE y Manuel FERRER ANDRÉS: «Dos años de custodia compartida en Aragón», pp. 295 a 32; Emilio MOLINS GARCÍA-ATANCE: «La regulación de la atribución del uso de la vivienda familiar en el art. 81 CDFA», pp. 323 a 353; Manuel FERRER ANDRÉS: «Algunas ideas procesales y sustantivas de las sentencias de primera instancia de Zaragoza, en los dos primeros años de preferencia de la custodia compartida», pp. 355 a 378).

⁷⁸ De esta manera queda aclarado que este mandato puede otorgarse al margen de la delación voluntaria de la institución tutelar. Además, en la rúbrica del art. 111, que decía *Publi-*

hizo *uso de la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales refundidos*⁷⁹. En concreto, en materias de Derecho de la persona, además de los citados arts. 108, 109 y 111 CDFA, sufrieron alguna modificación los siguientes artículos: 46.a, 54.2, 76, 116.1.a y 121 CDFA⁸⁰.

Aunque desde 2011 el legislador aragonés no ha introducido en el Derecho de la persona del CDFA ninguna modificación, sobre él ha incidido de manera notable la Ley 15/2015, de 2 de julio, *de la Jurisdicción Voluntaria* (LJV) que atribuye algunas de las competencias que antes correspondían al Juez, en materias como la desaparición o la ausencia, la tutela, la curatela o el defensor judicial, al Letrado de la Administración de Justicia; incluso la constitución judicial

ciudad de la delación voluntaria, se suprime «de la delación voluntaria» y se deja simplemente *Publicidad*, para que sea más claro que la publicidad allí prevista está referida también a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad o incapacitación otorgados al margen de la delación voluntaria de la institución tutelar.

⁷⁹ Vid. SERRANO GARCÍA, J. A., «El Código del Derecho Foral de Aragón», en *Actas de los XXI encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2011), Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012, en particular las páginas 96-117 dedicadas a la «Regularización, aclaración y armonización de los textos legales refundidos».

⁸⁰ En la letra a) del art. 46 [43 LDp.], sobre nombramiento de *defensor del desaparecido*, se coloca, junto al cónyuge, al *otro miembro de la pareja estable no casada*, de manera que, como el orden de prelación del art. 46 vale también para el nombramiento del representante del ausente (vid. art. 49), la equiparación al cónyuge se produce no solo en cuanto a la representación del ausente (art. 11 Lp.) sino también para la defensa del desaparecido.

En materia de *ausencia y usufructo de viudedad* se añade en el art. 54.2 [51 LDp.] la remisión interna a lo dicho sobre la ausencia en sede de usufructo de viudedad: 280.1.e y 283.2 del Código. Por su parte, en el art. 283.2 se añade la remisión a las previsiones, más completas, del art. 54.

En el artículo 76, *derechos y obligaciones de los padres que han roto la convivencia*, en el apartado 4 se sustituye el texto del art. 2 LIRF por una remisión a lo dispuesto en el artículo 6 [3 LDp.] sobre el *derecho del menor a ser oído*, a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

En la letra a) del apartado 1 del art. 116 [102 LDp] (sobre *preferencia* para la delación dativa de las funciones tutelares) se incluye, junto al cónyuge del incapacitado que conviva con este, *al otro miembro de la pareja estable no casada*. De esta manera la equiparación se produce no solo en la *delación dativa de la tutela* como dice el art. 12 Lp., sino, de forma más amplia, en la delación dativa de las funciones tutelares, aplicable tanto a la tutela como a la curatela.

En el art. 121 [107 LDp.] se completa la regulación de la *Oposición* a la declaración de desamparo, extendiéndola *a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores o incapacitados*, y añadiendo que la oposición hay que formularla *en el plazo y condiciones determinados en la Ley de enjuiciamiento civil*. De esta manera se armoniza el texto del art. 121 [107 LDp.] con lo que, tras la reforma de 2007, dicen el segundo párrafo del art. 780.1 Lec. y el art. 172.6 Cc.

de la Junta de Parientes cabe pensar que ahora, con las nuevas competencias en materia de jurisdicción voluntaria, puede ser más propia del Letrado de la Administración de Justicia que del Juez.

Tampoco hay que olvidar que la LJV ha reformado el sistema de separación o divorcio por mutuo acuerdo del Código civil, de modo que, si no hay hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, la separación o divorcio de mutuo acuerdo puede tener lugar ante Letrado de la Administración de Justicia o Notario, que son quienes aprueban el pacto de relaciones familiares; las nuevas vías de acceso a la separación o divorcio hay que tenerlas en cuenta además en muchos de los artículos (no en todos) del CDFa que contemplan exclusivamente la separación o divorcio ante el Juez (por ej., los arts. que señalan los efectos de la nulidad, separación o divorcio sobre las atribuciones sucesorias, voluntarias o legales, de un cónyuge a otro, o la extinción del derecho de viudedad, la ineficacia de la designación del cónyuge como fiduciario, etc.)⁸¹.

⁸¹ Arts. 77, 244, 276, 404, 438, 440.2 y 531.1 CDFa.